

40721  
110



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGÓN"**

**EL ABORTO EUGENÉSICO COMO  
VIOLACION DEL DERECHO A LA VIDA**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**  
P R E S E N T A N :  
**IRIS VANESSA CRUZ ANDRADE**  
**FLORENTINO GONZÁLEZ DÍAZ**

**ASESOR:  
LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

**MÉXICO**

**2003.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**1**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON  
FALLA DE  
ORIGEN**

# **PAGINACIÓN DISCONTINUA**

---

**Gracias**

**A Dios.**

**Porque no solo me dio el más maravilloso regalo, la vida,  
sino que además la ha llenado de bendiciones cada día.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A MI MADRE, SRA. VIRGINIA ANDRADE  
PÉREZ:**

Te agradezco tu esfuerzo, tu dedicación,  
sacrificio y entrega, tu lucha constante; pero  
sobre todo, gracias por la confianza que  
depositaste en mí.  
Gracias por enseñarme que no hay nada  
imposible de lograr.

**A MI PADRE, SR. ADOLFO CRUZ  
AVENDAÑO:**

Gracias por tus consejos, por tu cariño, por tu  
ejemplo, por tu empeño y por estar siempre a  
mi lado.  
A ti Papá, que siempre has creído en mí.  
Gracias por enseñarme lo valioso de la vida.

**A MI HERMANA, NANCY CRUZ  
ANDRADE:**

Por tu cariño, por tu gran apoyo a lo largo de  
todo este tiempo.  
Gracias por tu paciencia, por escucharme,  
por alentarme.  
Pero sobre todo, gracias Nan por ser mi  
mejor amiga, por estar ahí siempre que lo he  
necesitado; siempre lo hemos compartido  
todo, y esto también es tuyo.

**A MI HERMANO, ADOLFO CRUZ  
ANDRADE:**

Tito, porque desde que llegaste,  
has llenado mis días de felicidad,  
y cuando me falta la fuerza  
tú me la has dado.  
Gracias por tu cariño, esto es también por tí.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A MI NOVIO, FLORENTINO GONZÁLEZ  
DÍAZ:**

A ti momio, porque sin ti no lo hubiese  
logrado.  
Gracias por estar ahí siempre.

**A MIS ABUELITOS:**

Gracias por la ayuda que siempre me han  
brindado y con la que siempre he contado,  
porque han sido pieza elemental para  
alcanzar mis anhelos.

**A MIS TÍOS Y A MIS PRIMOS:**

Por su apoyo incondicional a lo largo de toda  
mi vida, por sus buenos deseos, porque sin  
ustedes, no sería la persona que soy el día  
de hoy, a ustedes también les pertenece en  
gran parte este logro.

**A MIS MAESTROS:**

Por haber compartido conmigo sus  
conocimientos, por orientarme, por sus  
consejos, porque han sido parte  
fundamental en mi carrera.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A MIS COMPAÑEROS:**

Por todas nuestras vivencias, porque juntos soñamos lo mismo, por su gran ayuda a lo largo de esta trayectoria.

**A LA LICENCIADA SOLEDAD  
ESPÍNDOLA DURÁN:**

Por su gran apoyo, no solo en la realización de este trabajo, sino por su ayuda y confianza en mí, y por darme la oportunidad iniciar este nuevo camino.

**A LA UNAM:**

Por darme la oportunidad de alcanzar el sueño de llegar a ser una profesionista y por haberme brindado unos años maravillosos.

**GRACIAS. ESPERO NUNCA DEFRAUDARLOS.**

**IRIS VANESSA CRUZ ANDRADE**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

5



## **AGRADEZCO.**

### **A DIOS:**

Por permitirme estar aquí y por darme la fuerza, paciencia y la constancia necesaria para poder lograr terminar lo que un día comencé aun sin saber a ciencia cierta como y cuando abría de terminar ni por lo que tendría que pasar para lograrlo.

### **A la UNAM y ENEP ARAGÓN:**

Por darme la oportunidad de seguir soñando además de llenarme de conocimientos y a mi espíritu de humildad para servir a mi pueblo y la templanza para defenderlo.

### **A MI PAPÁ SR. FELIPE GONZÁLEZ MENDOZA:**

Del cual hasta la forma de caminar he aprendido, por todo el apoyo y confianza depositados.

Gracias a su ejemplo he aprendido que contrabajo y constancia puedo lograr todo lo que me proponga.

### **A MI MAMÁ SRA. TOMASA DÍAZ:**

La que siempre ha estado detrás de sus hijos, apoyándoles y exigiéndoles, ha logrado hacer de nosotros gente de bien.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A MI HERMANO, FELIPE DE JESÚS  
GONZÁLEZ DÍAZ:**

Por ser mi mejor amigo y estar siempre ahí  
en el momento preciso en que me es  
necesaria su presencia.

Por tener siempre el comentario que alienta o  
que hace poner los pies sobre la tierra, y con  
el que se compartido un sueño y que hoy  
puedo compartir otro más.

**A MI HERMANA, CRISTINA GONZÁLEZ  
DÍAZ Y SERGIO GAMBOA**

Por su nobleza, por su confianza y por su  
apoyo, ya que pase lo que pase sé que  
siempre estarán ahí cuando los necesite  
como hasta ahora han estado.

**A MI HERMANA, MARIA ELENA  
GONZÁLEZ, ROGELIO GARDUÑO y  
YAZMÍN GARDUÑO GONZÁLEZ:**

A mi hermana Mary por ser un ejemplo de  
perseverancia, trabajo y constancia, a mi  
cuñado Rogelio por su amistad y a mi niña  
Yaz por traer tanta alegría a nuestro hogar.

**A MI HERMANO, JCSE GUADALUPE:**

Por estar en los momentos claves aun  
cuando él lo ignore, sin obtener ningún  
beneficio pero con la única intención de  
apoyarme en lo que él sabe que es  
importante para mí.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A MI NOVIA, IRIS VANESSA CRUZ  
ANDRADE:**

Mi compañera de mil batallas, con la que he compartido triunfos y fracasos, la que me alienta a superarme y con la que afortunadamente puedo compartir este trabajo.

**A MI ABUELITA, LIDIA MENDOZA:**

Por ser una gran amiga y regalarnos parte de su vida.

**A LA MEMORIA DEL PROFESOR  
GAUDELIO GARCÍA ESTRADA.**

Este donde este sé que comparte la alegría que siento.

**A LA FAMILIA BECERRA ALEJANDRE :**

Victor, Sra. Martha, Gustavo, Ivonne y Jessica. Por brindarme su amistad y confianza, por hacer suyos mis triunfos y mis fracasos, por lo que estoy seguro que este logro no es la excepción.

**A MI PRIMO, JULIO AGUILAR MENDOZA  
Y SU FAMILIA.**

Por su amistad y apoyo incondicional.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

8

**A MIS COMPAÑEROS DE LA ENEP  
ARAGÓN:**

Con los que comparti ilusiones e inquietudes  
Gracias por su apoyo a lo largo de ese  
nuestro sueño

**A LA LICENCIADA, GUADALUPE  
GUTIERREZ PESSINA y PATY:**

Por su amistad y por su confianza  
Gracias por darme la oportunidad de conocer  
y de desenvolverme en el ámbito del  
derecho.

**A MIS AMIGOS:**

Armando, Luis Antonio Vázquez, Ignacio  
Mondragón, Miguel Mondragón, Mago,  
Laura Osorio, Oscar Becerra, Carlos  
Apolineo:

Y a todos aquellos que han estado conmigo  
en las buenas y en las malas.

**ESPERO PODER CORRESPONDER SU  
APOYO Y CONFIANZA TRATANDO DE NO  
DEFRAUDARLOS.**

**FLORENTINO GONZÁLEZ DÍAZ**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**AGRADECEMOS INFINITAMENTE A NUESTRO  
ASESOR, EL LICENCIADO JOSÉ HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ Y A LA LICENCIADA MARIA  
GRACIELA LEÓN LÓPEZ:**

Por ser parte fundamental en el desarrollo del  
presente trabajo, por su tiempo y gran apoyo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# EL ABORTO EUGENÉSICO COMO VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA.

## INTRODUCCION

### CAPÍTULO I ANTECEDENTES DE LA REFORMA AL ARTICULO 334 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

PÁGINA

|     |  |    |
|-----|--|----|
| 1.1 | Contexto social y político. ....   | 1  |
| 1.2 | Propuesta de la reforma al artículo 334 del Código Penal<br>para el Distrito Federal. .... | 6  |
| 1.3 | Discusión sobre la propuesta de reforma. ....  | 8  |
| 1.4 | Aprobación de la reforma. ....   | 33 |
| 1.5 | Acción de inconstitucionalidad para impugnar la reforma. ....                              | 35 |

### CAPÍTULO II CONCEPTO DE ABORTO

|       |                             |    |
|-------|-----------------------------|----|
| 2.1   | Definición de aborto. ....  | 46 |
| 2.1.1 | Obstétrica. ....            | 47 |
| 2.1.2 | Médico - Legal. ....        | 47 |
| 2.1.3 | Legal. ....                 | 49 |
| 2.2   | El aborto como delito. .... | 50 |

### CAPÍTULO III ANÁLISIS A LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 334 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

|       |                              |    |
|-------|------------------------------|----|
| 3.1   | Tipo Objetivo. ....          | 85 |
| 3.1.1 | Conducta. ....               | 86 |
| 3.1.2 | Resultado. ....              | 87 |
| 3.1.3 | Nexo causal. ....            | 87 |
| 3.2   | Tipo subjetivo. ....         | 88 |
| 3.3   | Sujeto activo. ....          | 89 |
| 3.4   | Sujeto pasivo. ....          | 90 |
| 3.5   | Bien jurídico tutelado. .... | 90 |

### CAPÍTULO IV CRÍTICA A LA REFORMA DE LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 334 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

|     |  |    |
|-----|--|----|
| 4.1 | Violación a los Derechos Humanos. ....       | 93 |
| 4.2 | Derecho a la vida del ser en formación. .... | 96 |

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

11

|     |   |     |
|-----|---|-----|
| 4.3 | Derecho del padre a la descendencia. ....       | 103 |
| 4.4 | El interés demográfico de la colectividad. .... | 107 |
| 4.5 | Inseguridad en el diagnóstico médico. ....      | 109 |
| 4.6 | Manipulación de los exámenes médicos. ....      | 115 |

#### **CAPÍTULO V PROPUESTA.**

|     |   |     |
|-----|---|-----|
| 5.1 | Delimitación o fijación de las alteraciones genéticas o congénitas que producen la muerte. .... | 131 |
| 5.2 | Inclusión del consentimiento del padre. ....  | 133 |
| 5.3 | Participación de la Institución del Ministerio Público. ....                                    | 135 |

|                           |            |
|---------------------------|------------|
| <b>CONCLUSIONES</b> ..... | <b>139</b> |
|---------------------------|------------|

#### **BIBLIOGRAFÍA**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

El 18 de agosto del año 2000, el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la propuesta de la entonces Jefa del Gobierno, Rosario Robles Berlanga, para aumentar a cuatro el número de causales de exclusión de responsabilidad en torno al aborto; siendo reformados los artículos 332, 333 y 334 del Código Penal y adicionándose el 131 Bis al Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal.

Así, el aborto no será penado cuando el producto presente alteraciones genéticas o congénitas y cuando el embarazo sea producto de una inseminación artificial no consentida, que se anexaron a las ya existentes que eran: cuando el embarazo sea producto de una violación y, cuando la salud o la vida de la madre estén en peligro; además, los castigos pasaron de 1 a 3 años de prisión para la mujer que realice esta práctica voluntariamente o consienta que otro la haga aborta, pena que antes era de 1 a 5 años de cárcel.

Al respecto, el trabajo a desarrollar pretende el análisis objetivo de dichas reformas, en específico del artículo 334 en su fracción tercera, la cual deja sin sanción la práctica del aborto cuando ésta se realice por presentar el producto alteraciones genéticas o congénitas, ya que consideramos que violenta derechos fundamentales del individuo, siendo el más importante, el derecho a la vida.

Lo anterior, ha quedado demostrado con el hecho comprobado de que la vida del ser humano empieza desde la concepción, por lo tanto, el nuevo ser debe

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



considerarse, desde ese momento, una persona con todos sus derechos y prerrogativas.

El ser humano tiene desde la concepción, el derecho a que se le proteja su vida, su integridad física y su salud, frente a cualquier persona que intente lesionarlo. Cuando esta persona es su madre, quien por diversas circunstancias termina perjudicando la integridad física, la salud o la misma vida del nuevo ser, la sociedad no puede permanecer impasible ante estos hechos, mucho menos el Derecho.

Es preciso señalar que el derecho a la vida se tiene más allá de lo que se disponga en el ordenamiento jurídico. Éste puede tutelar dicho derecho, pero no es una concesión graciosa del legislador, ya que a éste le viene exigida su tutela, por la naturaleza humana del hombre, este derecho a la vida es un derecho universal, que pertenece a todos los seres humanos independientemente de su condición o accidente. Lo que interesa es su condición de persona, sin importar su sexo, color, raza o condición.

El aborto Eugénico implica introducir la desigualdad en Derecho y la arbitrariedad del más fuerte. Afirmar que solo las personas sanas tienen derecho a nacer implica aceptar que la vida de éstos tiene un mayor valor, que la de aquél que es deforme.

La vida del concebido y la del nacido son bienes de igual valor, ambas son vidas humanas, y por consiguiente, se han de proteger por igual. Cada vida

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

humana es única e irrepetible y en consecuencia, es imposible comparar una con otra. Todas las vidas humanas son iguales en dignidad.

Además, científicamente, las pruebas prenatales no tienen seguridad del 100% para determinar malformaciones o defectos. Las consecuencias de un aborto, son drásticas y afectan en gran medida a nuestra sociedad. Después de un aborto legal, aumenta la esterilidad en un 10%, los abortos espontáneos también en un 10%, y los problemas emocionales suben del 9 al 59%. Además, hay complicaciones si los embarazos son consecutivos y la mujer tiene el factor RH negativo. Los embarazos extra-uterinos aumentan de un 0.5% a un 3.5%, y los partos prematuros de un 5% a un 15%. También pueden darse perforación del útero, coágulos sanguíneos en los pulmones, infección, y hepatitis producida por las transfusiones, que podría ser fatal. Además, cada vez más investigaciones tienden a confirmar una importante tesis médica: que la interrupción violenta del proceso de gestación mediante el aborto afecta las células de las mamas, haciéndolas sensiblemente más propensas al cáncer. El aborto, es notablemente más peligroso. En los países ricos mueren dos veces más mujeres por aborto legal que por distensiones del parto.

Las mujeres tienen problemas emocionales y psicológicos inmediatamente después del aborto, otras los tienen muchos años después: se trata del Síndrome Post Aborto. Las mujeres que lo padecen niegan y reprimen cualquier sentimiento negativo por un periodo promedio de al menos cinco años. Después surgen una variedad de síntomas, desde sudoraciones y palpitaciones hasta anorexia, alucinaciones y pesadillas. Los síntomas son sorprendentemente similares

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

anorexia, alucinaciones y pesadillas. Los síntomas son sorprendentemente similares a los del Síndrome de tensión post traumático que sufrieron algunos veteranos, 10 años o más después de haber combatido en una guerra.

El trabajo a desarrollar pretende proporcionar un detallado análisis del aborto, a través de una amplia y detallada labor de investigación, que resalta la importancia del derecho a la vida en cualquier ser, así como probar el por qué el aborto eugenésico es una violación a este derecho, y demostrar que la legislación vigente no protege adecuadamente al ser humano incapaz de defenderse por sí mismo.

La fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, comete un grave error al considerar al aborto que ha sido llamado eugenésico como un derecho, cuando en realidad constituye la violación a un derecho, el derecho a la vida.

Con el pleno convencimiento de que toda clase de adecuaciones en la materia más que perseguir la acentuación en normatividades sustantivas y procedimentales por un control sobre lo social, debe ser entendida como parte de un proceso dirigido a posibilitar el libre desenvolvimiento ciudadano, el respeto al derecho del otro y de la otra y muy especialmente en pro de valores conformativos del denominado Ideal Jurídico, como la Libertad, la Igualdad, la Justicia Social y la Equidad (razón de ser del Sistema Jurídico Mexicano) es que se da seguimiento a las reformas al Código Penal del Distrito Federal, en su Capítulo referente al aborto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# **CAPITULO I    ANTECEDENTES DE LA REFORMA AL ARTICULO 334 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

## **1.1    CONTEXTO SOCIAL Y POLÍTICO**

Durante años, se ha luchado por cambiar la figura del aborto como delito, poniendo como argumento el hecho de que se encuentra entre los llamados derechos reproductivos, en los que se han incluido entre otros, el de la maternidad libre, voluntaria e informada y la atención a la interrupción del embarazo como un servicio de salud, pues se ha argumentado que esto eliminaría las consecuencias del aborto clandestino.

Se ha cuestionado el derecho del Estado y de la Sociedad, para prohibir el aborto en circunstancia alguna, inclusive la opinión de la Iglesia, pues se ha argumentado que sólo la mujer y su pareja, cuando la tiene, son quienes asumen el costo emocional y económico de una criatura no planeada ni deseada; sin embargo, el aborto es un hecho de tal magnitud social, que demanda una solución adecuada y urgente, en donde la sociedad y el Estado no pueden dejar de interferir en esa decisión sin asumir ninguna responsabilidad.

La gran mayoría de los grupos u organizaciones que se encuentran a favor del aborto, pretenden que el aborto se reconozca como un derecho de las mujeres; argumentan que la mujer tiene el derecho para decidir si quiere ser madre, ya que ella es la dueña de su cuerpo y sabe lo que quiere hacer del mismo, sin

embargo, estos derechos están plenamente reconocidos, pero no debemos confundirlos con el derecho que se pretende otorgar para quitar la vida a un ser distinto.

Las condiciones específicas por las cuales una mujer se ve excluida de responsabilidad fueron ampliadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fecha 18 de agosto del año 2000, para incorporar las causas eugenésicas, además de tratar de hacer viable en el Código de Procedimientos Penales el derecho al aborto por violación. Sin embargo, esto no contribuirá a establecer sistemas preventivos y a ofrecer tratamiento e información posterior a las mujeres.

Tras la reforma a que aludimos, no hay realmente un proyecto realizado para dar solución a todos estos problemas, sino un debate que abrió la bancada del PAN de Guanajuato, luego de que en este Estado se aprobara penalizar el aborto aún cuando el embarazo hubiese sido producto de una violación, medida que decidió suspender el gobernador Martín Huerta, tras una consulta popular.

Por su parte, el diputado electo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Salvador Abascal, dijo que no se descartaban presiones de la Iglesia en la legislación emitida por la mayoría panista en el Congreso de Guanajuato.

También los representantes de la Iglesia Católica, opinaron al respecto del tema del aborto y de la reforma para ampliar las causales de exclusión de responsabilidad; así, el Arzobispo Primado de México, se opuso desde el principio a la "ley Robles", coincidió con la postura de la Conferencia del Episcopado Mexicano y,

en ese sentido, pidió no interpretar el fallo de la Corte como un aval para esa práctica, al haber considerado la Corte, constitucional la reforma al Código Penal del Distrito Federal, aprobada durante el periodo de Gobierno de Rosario Robles Beranga.

Al respecto, los Obispos de Querétaro, Mario Gasperin Gasperin, y de San Juan de Los Lagos, Javier Navarro Rodriguez, arremetieron contra la sentencia de la Corte y sostuvieron que de cualquier forma que se le mire, el aborto es un crimen.

A su vez, el Arzobispo de Durango, José Trinidad Medel Pérez, consideró que la despenalización del aborto en casos de malformaciones congénitas del feto o de violación es un síntoma de decadencia moral y planteo lo que llamó la "extirpación del semen" en casos de violación.

Los recientes cambios en la despenalización del aborto, se pueden entender a raíz del cambio de estrategia ideado originalmente por un pequeño grupo de feministas que un buen día de 1991 decidieron (luego de evaluar el cambio político adverso debido a una mayor ingerencia pública de la Iglesia católica) cambiar de discurso y de interlocutores para centrar la discusión no ya en el "favor o en contra" del aborto sino en la cuestión de "¿quién debe decidir?".

Esto tiene que ver básicamente con la ideología religiosa que esta entretejida en nuestra cultura y cuyo discurso es: "Tú no eres dueño de tu vida, Dios es el dueño de tu vida, tú no puedes disponer de ella." En este contexto, el "derecho a decidir" se vuelve de alguna forma un atentado contra la idea de que hay un Ser

Supremo que decide por ti y que tú tienes que someterte a sus designios o seguir los dictados que los voceros de ese poder supraterrrenal, sus representantes en la tierra, dictaminan. No está formulado de esa manera, pero ese es el sustrato de todas las resistencias, es decir, algo que es un hecho de mínima autonomía en el ejercicio de la conciencia se convierte en todo un desafío cultural a la religión.

La sociedad lleva un rato con una postura mucho más liberal, pero el tabú del aborto sigue existiendo en el debate público. Existe un cambio muy marcado en el manejo del tema en los medios de comunicación desde hace algunos años.

Luego de ver como la Iglesia Católica lograba frenar una ley razonable y moderna sobre aborto en Chiapas, y cómo Salinas de Gortari con sus reformas constitucionales le daba la posibilidad a la Iglesia Católica de aparecer en los medios y de hacer política abiertamente, en 1991 se trabajó de otra manera el tema, se fue más allá del movimiento feminista y se apuntó hacia otros objetivos: la sociedad, los funcionarios, la ley, el sector salud, los abogados, los ministerios públicos, los jueces. Hacer un trabajo de educación pública, abogar por una causa que se tomara con la mayor seriedad y el mayor rigor posible, es decir, se cambió la estrategia, aunque no el objetivo final.

El primer paso que se intentó dar fue la homologación o igualación de los códigos penales en torno a las causales de aborto, pero con el gobierno federal panista no resultó fácil, se pugna aún porque se respete el aborto, para que sea legal, que se difunda cuáles son los abortos legales en cada uno de los estados del país, que existan los procedimientos necesarios para que la decisión se cumpla con

presteza, y después abrir más causales legales, que la causal de malformaciones, vigente en diez estados de la república, se apruebe en los otros 20, traer la causal por razones socio-económicas, que sólo existe en el estado de Yucatán, al Distrito Federal; y hablar de la necesidad de homologar todos los códigos penales a las causales más modernas.

Las preocupaciones básicas son las mismas, pero el contexto histórico obliga a usar otro lenguaje, otros símbolos. Se pretende que surjan discursos distintos tanto cultural como políticamente, pero se sigue aún con los radicalismos o los discursos ideologizados.

El tema del aborto se ha politizado con los casos de Paulina y la Ley Robles, como si el PRD tuviera la posición correcta y el PAN la equivocada. En realidad, el tema del aborto es un tema que ninguno de los partidos ha querido retomar, porque implica pelearse con la Iglesia Católica, lo cual en este país puede tener altos costos políticos. Por ello el esquemita de que los perredistas tienen la posición buena; los panistas, la mala; y los del PRI se callan la boca, es falsa.

Calificado como un tema polémico, el aborto no sólo ha dividido las opiniones de la sociedad, sino también la de los 11 ministros que integran la Corte, quienes tardaron en decidir cuál sería su postura final y por lo mismo contaban con dos proyectos de resolución distintos, los cuales fueron analizados y votados en la sesión del 29 de enero del año 2002, para resolver la Acción de Inconstitucionalidad de dichas reformas, presentada por el Partido Acción Nacional.



## **1.2 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Con fecha 14 de agosto de 2000, fue presentada la iniciativa de reforma al Código Penal para el Distrito Federal en su Capítulo referente al aborto, dicha iniciativa fue analizada por los asesores de tres áreas del Gobierno del Distrito Federal e impulsada por organizaciones no gubernamentales. Todavía la noche del 13 de agosto, en las oficinas de Gobierno, se definían los alcances de la iniciativa: proponer dos causales o sólo una, pero planteadas en diferentes hipótesis.

Los trabajos para elaborar esta norma fueron continuación de los realizados en el año de 1999 en la Asamblea Legislativa, y que tuvieron como punto de partida la campaña Acceso a la Justicia para las Mujeres, en la que participaron 40 organizaciones no gubernamentales.

El análisis de la iniciativa tuvo que ver con aquellas enfermedades congénitas del producto, sin embargo, no se puede considerar causal novedosa en el contexto nacional, pues ya se aplicaba en nueve entidades del país.

La exposición de motivos de la Iniciativa presentada por la Jefa de Gobierno señala que: "...el aborto ha llegado a generar en nuestro país un problema de Salud Pública, al reconocerse como la cuarta causa de mortalidad materna y si llegaran a existir estadísticas contables, que registraron con veracidad los abortos que se practican en México, muy probablemente superaría esta clasificación, pues al

constituir una conducta delictiva, en caso de fallecimiento el certificado que al efecto se expide generalmente aduce como causa de la muerte otra razón.

En todas las clases sociales se presenta el fenómeno del aborto, con matices distintos que dependen de las diversas circunstancias económicas de las personas y los diferentes métodos empleados para su consumación, que van desde la terminación del embarazo en hospitales y clínicas que cuentan con los servicios adecuados y atendidas por personal altamente calificado, hasta la clandestinidad con la utilización de métodos que pueden calificarse como peligrosos, aplicados por gente inexperta y carente de conocimientos, que busca lucrar con la situación que atraviesa la mujer, exponiéndola a riesgos que en ocasiones resultan fatales.

Frente a esta problemática, proponemos sacar del ámbito penal dos circunstancias en las que se puede dar el aborto. Se trata del caso en el que, de no interrumpirse el embarazo, la mujer corra grave peligro para su salud, y del caso en el que se puede suponer, con datos aportados por especialistas, que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que pueden dar por resultado daños físicos o mentales graves en el mismo.

Cabe señalar que los dispositivos vigentes para este tipo penal son prácticamente los mismos que regían a fines del siglo XIX, pues el Código de 1931 recogió en gran medida los dispositivos de los Códigos de 1871 y 1929, y a pesar de que han evolucionado la sociedad, la medicina y las ciencias en general, tales preceptos que seguramente fueron adecuados para la sociedad de aquel tiempo.

siguen aplicándose en la época actual, cuando ya no corresponden a la realidad que vivimos.-<sup>1</sup>

La iniciativa fue enviada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como parte de la agenda de temas que propuso el gobierno para el período extraordinario que se inició el 18 de agosto, junto con otros temas de desarrollo urbano y nombramientos en tribunales.

### **1.3 DISCUSIÓN SOBRE LA PROPUESTA DE REFORMA**

Con el fin de discutir y analizar la iniciativa que nos ocupa, el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fecha 17 de agosto de 2000, se reunió para emitir el Dictamen.

La Comisión consideró que era procedente y necesario realizar una reforma del articulado vigente, que adecuara los tipos penales a la vida activa y productiva que desarrollan las mujeres en nuestra sociedad, despenalizando aquellos casos propuestos por el Órgano Ejecutivo e incorporando las reformas que hicieran eficaz la norma penal y procesal aplicable.

---

<sup>1</sup> Exposición de motivos de la propuesta de reforma al Capítulo de Aborto del Código Penal para el Distrito Federal, presentada con fecha 14 de agosto de 2000 por Rosalvo Robles Berlanga, entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Mismas reformas que fueron debatidas por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, causando gran polémica entre los Diputados, los cuales exteriorizaron sus argumentos, tanto a favor y en contra, los cuales nos permitimos transcribir, en algunas de sus partes:

"LA C. DIPUTADA IRMA ISLAS LEON: ...Se adiciona el supuesto, cito: "Que el producto presente alteraciones genéricas o congénitas que puedan dar cómo resultados daños físicos o mentales graves en el mismo", termina la cita. De igual manera se deja en una total indefinición la gravedad de los daños. ¿A juicio de quién se van a calificar estos daños y bajo qué criterios?

...No hay mejor práctica discriminatoria como ésta, que bien nos hace recordar el abominable hecho histórico de buscar conservar la raza pura. Indudablemente esta disposición atenta contra el derecho a la vida que tienen los discapacitados.

...los anteriores no solo son algunas diferencias del dictamen que se pretende aprobar, todavía hay más irregularidades e incongruencias serias que bien pueden ser presentadas en la revisión seria que se haga a este dictamen, indudablemente lo que ha traído el presente tema a esta Asamblea es un afán protagonista, aún a la desilusión por la conformación de la siguiente Legislatura. Seamos serios, maduros y reconozcamos que estas disposiciones en el fondo se traducen en la permisibilidad, es decir, disfrazadas de causa excluyente de responsabilidad, se autoriza la práctica de abortos y lo que es peor, se obliga a los médicos a realizarla.

**Debemos partir de que nuestra sociedad es plural, y por ello merece respeto; no debe ser agredida imponiéndole una medida unilateral que además resulte inaceptable en su contenido y en su forma jurídica.**

**Resulta mas eficaz buscar soluciones a las causas y no a las consecuencias, esto es, si se sabe que los abortos son resultado de embarazos no deseados, vamos a evitar los embarazos no deseados...**

**En virtud de lo anterior, los diputados que suscribimos esta moción, solicitamos a esta Asamblea la suspensión del debate sobre el dictamen motivo de la presente moción y que el mismo se regrese a Comisiones para un mejor estudio, análisis y consulta pública.**

**LA. C. DIPUTADA MARIA DE LOS ANGELES CORREA DE LUCIO: La reforma que plantea el dictamen consiste en aumentar dos causales excluyentes de responsabilidad penal en el caso del aborto, éstas son las siguientes:**

**La segunda es, cuando el producto presenta graves malformaciones físicas o géticas, a eso, se le conoce como aborto eugenésico.**

**En lo referente a las dos cláusulas excluyentes de responsabilidad penal que se propone aumenten y se contemple en el Distrito Federal, queremos señalar que está comisión hizo un estudio de derecho comparativo de nuestro país, y queremos señalarles que estas causales ya existen, existen en Estados como Baja**

**California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, entre otros Estados de nuestra República.**

**Lo que esta Comisión de Procuración y Administración de Justicia busca también es homologar nuestra ley. Es necesario que las mexicanas de todo el país gocemos con las mismas garantías que nos permitan ejercer nuestro derecho a la salud. Obviamente cuando se genera o cuando en un país hay leyes locales diversas, que tienen planteamientos diferentes, esto genera que la ley no se cumpla, esto genera movilidad. Es decir, que en el caso de que en una ley de un Estado sea permisivo algo y en otro no lo sea, lo que ocurra, es que haya un traslado de Estado a Estado. Como parte de los Tratados Internacionales que México ha firmado está la obligación de cumplirlos haciéndolos ley interna; por lo cual nos parece que en este país todas las mexicanas debemos gozar de los mismos derechos. Por lo tanto, esta comisión busca homologar con otras leyes de otros Estados la situación y las causales excluyentes de responsabilidad penal.**

**Además, para elaborar este dictamen tomamos en cuenta los Tratados Internacionales y nuestra Constitución Política. México se ha caracterizado porque en el ámbito internacional es muy progresista, firmamos todos los tratados, convenciones a las cuales asistimos.**

**En este sentido, tomamos en cuenta lo que se refiere a derecho internacional, el derecho a la protección de la salud; el derecho a la libertad reproductiva.**

... Toda esta serie de tratados nos lleva a que tenemos la obligación de garantizar la salud de las mujeres. Las causales que se están contemplando en este dictamen, tienen que ver precisamente con eso, con el derecho a la salud que tenemos las mujeres y que es una obligación del Estado garantizar esta salud.

Lo que esta Comisión de Procuración y Administración de Justicia hace es homologar con otros Estados del país nuestra ley penal respecto al aborto y garantizar el derecho a la salud que tenemos las mujeres. Por lo cual les pedimos, votemos todas y todos a favor de este dictamen que en mucho ayudará y nos servirá a las mujeres para garantizamos la vida.

EL C. DIPUTADO ARMANDO SALINAS TORRE: ... Abordar el tema del aborto desde el punto de vista penal, requiere un análisis detallado de la política criminal del Estado, toda vez que no se trata de un tema aislado; se trata de analizar la protección del Estado frente al valor esencial de la vida.

... Han subido a sustentar un dictamen, a fundamentarlo, en términos de que es importante, aprobar el que no sea punible el aborto. llamado en el dictamen interrupción del embarazo a propósito de la violación: es falso, ni siquiera puede estar parte de una modificación en un artículo, cuando el artículo mismo lo contempla. Entiendo, si tenemos el código penal a la mano, que el artículo 333, miren, dice: "No es punible" a lo mejor por la redacción que proponen ahora quiere decir "punible" es no penado, no se aplica sanción; punible viene de los puniendi...

... Ahora bien, ¿cuál es el fondo de lo que hoy está a discusión? Hoy no está a debate el tema del aborto, aquí no se contempla la salud pública para bien o para mal, eso nos rebasa a usted y a un servidor, compañeras y compañeros diputados, el derecho penal es de estricta aplicación y aquí no tiene que ver la política de salud pública.

El derecho penal y un artículo que tiene que ver con la vida, necesariamente tiene que verse en un marco de una política criminal de todo un Estado y en la que hemos coincidido, no sé cómo ande el draft de diputados, pero en lo que hemos coincidido fundamentalmente en tesis, los del Partido de la Revolución Democrática y los del Partido Acción Nacional, que era una política criminal de Estado desde el ámbito de un estado social y democrático de derecho que era lo que nos distinguía de fondo a la famosa frase del estado de Derecho.

Las prácticas democráticas que fueron demandas por ambas visiones y proyectos y conquistabas por entonces posiciones, nosotros, se dejan hoy a un lado, sin valorar la trascendencia de los plazos y las formas.

Lo que a un servidor y creo que a todos nosotros nos indigna profundamente es que la fracción III de este artículo 334 vaya dirigida única y exclusivamente a las personas con discapacidad. Me voy a permitir leerlo, porque tengo entendido que hace unos minutos nos informaban que estaban sacándose copias al dictamen, probablemente soy de los agraciados que ya lo tiene.



Dice: "No se aplicará sanción -fracción III, estoy hablando del dictamen- cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales graves en el mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada".

Podríamos abordarlo de distintos temas, el derecho a la maternidad, yo creo que se debe de discutir, yo creo que se debe de debatir, pero no a propósito de una fracción del artículo 334 del Código Penal, cuando no se tiene definida una política criminal.

Bajo ninguna circunstancia se puede privar de la paternidad, porque ahí, bueno, déjenme plantear la argumentación en el siguiente tema. Lo de la violación, ya estaba lo de la conducta culposa de la madre, ya estaba, eso no es nuevo; única y exclusivamente estamos en el tema de que aquel ser humano que desde el vientre de su madre se le detecte una malformación física mental, una disfunción congénita o genética como alteración, se tiene y se abre esa puerta para que no nazca, se abre esa puerta para ahorcarlo y creo que se construye, y de manera demagógica, la opinión de la madre.

Con todo respeto, también habemos hombres que tenemos un alto sentido de la responsabilidad y la paternidad, y ese derecho en el argumento no se contempla en el dictamen, simple y sencillamente como ejemplo de que se esté abordando el tema de manera parcial y por lo tanto, irresponsablemente y ligero.

**LA C. DIPUTADA VERONICA DOLORES MORENO RAMÍREZ:**

Diputado Salinas: Quisiera yo preguntarle, porque creo que es importante tener la autoridad moral para hacer cuestionamientos de esta naturaleza, si ustedes pregonan con el ejemplo, y la pregunta es que si, ¿en Guanajuato se consultó a la ciudadanía y particularmente a las mujeres o es privativo de un solo Estado?

**EL C. DIPUTADO ARMANDO SALINAS TORRE:** A esto me refiero, diputada, y lamento mucho que sea con esa visceralidad el que aborden un tema que he tratado de ser escrupuloso en la representatividad y he tratado de construir argumentos que nos toque el corazón, la conciencia y nuestra circunstancia social y no coyunturas políticas. Lo entiendo, diputada, no lo reclamo. La campaña terminó. Ya pasó el 2 de julio.

No puede caer en ustedes y nosotros. Este es un tema. Estamos hablando de la vida y de manera personal lo construí, a propósito de la discapacidad, y de la paternidad, porque se vale el tema de la mujer y el derecho a la madre, y la madre puede tener cuando quiera un hijo, si es fértil, pero el padre no. El padre no es considerado, para saber cuándo pueda o no. Para que vean, eso es un ejemplo simple y sencillamente, de que se está abordando de manera parcial, ligera y coyuntural...

**LA C. DIPUTADA ANA LUISA CÁRDENAS PÉREZ:** ... Lo primero que quisiera señalar compañeros diputados y diputadas, es que aquí nadie se ha manifestado a favor del aborto, nadie está promoviendo el aborto. Nosotros lo que decimos es que antes que nada este Congreso, casi Congreso local, nos declaramos

laicos, nos declaramos diputados que estamos a favor de los Acuerdos Internacionales y de nuestra Carta Magna, que por cierto en el artículo 4° constitucional señala que los hombres y mujeres en forma libre y responsable tendrán el derecho de decidir el número y espaciamiento de hijos que así lo deseen; y también es un asunto que consideramos nosotros de salud pública y de justicia social, porque hay que hacer un recuento compañeros.

¿Qué pasa con la gran cantidad de mujeres que tienen que acudir a hacerse un legrado clandestino, un aborto clandestino y que mueren año con año dejando en la orfandad a miles de niños? ¿Qué pasa con las mujeres que efectivamente, las que no tienen posibilidades de acudir a servicios médicos de calidad tienen que acudir a servicios clandestinos, en donde por cierto también las estadísticas señalan que estas mujeres mueren por hemorragias intensas?

¿Porqué no decimos también en este debate que el asunto de justicia social en este tema es un asunto fundamental y que es un asunto donde las mujeres somos discriminadas? ¿Porque la hora de decidir el número de hijos es una decisión individual que nos consagra la Constitución, en donde las mujeres tenemos la posibilidad. Aquí el debate compañeros es el asunto de la libertad de los individuos, de las mujeres y los hombres de esta decisión individual y afortunadamente tenemos en este país la libertad de decidirlo con toda responsabilidad.

... La iniciativa de la Jefa de Gobierno es para dar respuesta precisamente a este problema de salud pública. Todos sabemos que esta práctica es ilegal y que en los más de los casos el asunto es que en las zonas rurales,

compañeros, es donde efectivamente hay mayor número de muertes por estas causas y que en el Distrito Federal, en donde contamos medianamente con un equipamiento de salud aún así encontramos cifras alarmantes. es la cuarta y tercera causa de muerte materna y la segunda y tercera causa de muerte son las hemorragias y las asepsias. Estos son datos de la Secretaría de Salud.

EL C. DIPUTADO ARMANDO SALINAS TORRE . . . Pero a propósito del que la diputada que me precedió, en el uso de la palabra quiere, es válido el fundamento del artículo 4º constitucional, el fundamento que invoca para que los padres determinen el número y el espacio en el cual quieran tener a sus hijos está en la Constitución, es un derecho, nada más que eso no quiere decir que solamente los que tengan alguna discapacidad cuando se encuentran en el seno de la madre sean los que puedan abortar.

Díganlo lisa y llanamente, si esa es una posición, bueno, si esa es su posición, si ese es el espíritu de su iniciativa y si ese es el argumento que lo sustenta, cuando menos los metidos aquí, que era el número de personas integrantes de una familia o de hechos, que decidan cuál sí y cuál no pero no nada más el de la persona con discapacidad.

Insisto, no es con el ánimo de politizarlo, diputada, pero es muy claro, si el argumento que usted viene a decir aquí de lo cual se deba aprobar este dictamen es porque se llene derecho a que los padres determinen el número y cuándo quieren tener a sus hijos, no les limiten nada más a que sean las personas con discapacidad. Si el argumento es el poblacional, el problema que ustedes creen que van a resolver

con este dictamen ya está en el código producto de la violación, cuando peligra la vida de la madre, cuando el producto es inviable como tal, es una cuestión de ética médica ya se lleva a cabo.

LA C. DIPUTADA MARÍA DEL PILAR HIROISHI SUZUKI: ... La señora Jefa de Gobierno nos manda una iniciativa y argumenta que han sido consultadas 40 asociaciones respetables, sin duda, de agrupaciones de mujeres; se han acercado a mí 120 agrupaciones que no fueron tomadas en cuenta y esas asociaciones en su momento presentaron ante esta Asamblea con un testimonio, 250 mil cartas pidiendo que se respetara el derecho a la vida del no nacido y aquí está el testimonio. Estas personas no fueron consultadas.

También aquí en este recinto, hubo un foro que iba enfocado hacia la ley, a la creación de la Ley de Salud y en este foro, al que asistieron pluralmente la sociedad, se pronunció en 48 propuestas, entre todas ellas las que destacan precisamente son el derecho de las personas al consentimiento informado e intervenciones quirúrgicas e información sexual.

Decían también en sus conclusiones que el aborto no es una solución científica ante ningún problema médico; la solución decían es educación para prevenir el embarazo, no el aborto, prevenir, y en esto, este gobierno ha quedado flojo en sus políticas públicas de salud en cuanto a la prevención.

Respecto al aborto eugenésico, no resuelve el problema del que va a nacer, así es, el aborto no resuelve su problema y los que estamos aquí, estamos

para resolver el problema. ¿Por qué finiquitar la vida, cuando podemos apoyar para que tengan solución sus problemas de salud?...

... He oído muchas veces que nadie quiere el aborto; por supuesto que nadie lo quiere, en ninguna circunstancia. Sin embargo, he oído que se han citado muchísimos tratados, pero se han de alguna manera modificado su interpretación. Hablamos siempre en un lenguaje disfrazado y al aborto le llamamos ahora "interrupción del embarazo". Decimos: no queremos el aborto; sin embargo, estamos tratando de aprobar causales para provocarlo. Entonces, no estamos siendo congruentes con que no queremos, y siempre si en estas causales si queremos...

... No puede haber el predominio, la prevaencia de una categoría sobre la otra, asumiendo entonces necesariamente la consecuencia lógica de sostener que la persona humana no es ni siquiera en aquello que le es más propio. ¿Cuál es nuestro primer derecho humano? La vida...

La iniciativa que se presenta para ampliar las causales del aborto, en el caso es el riesgo para la madre y para el feto el caso de las malformaciones; tiene el propósito de reforzar las libertades y defender los derechos de las mujeres al decidir sobre su cuerpo, sobre su vida y la de su familia y con relación a la calidad de vida que cada mujer merece.

La virtud de una iniciativa de ley de este tipo radica en observar la cuestión como un asunto de salud pública por cuanto hace a la posibilidad de que una mujer posea la posibilidad la información, las atenciones médicas necesarias, los

apoyos económicos, morales y psicológicos, si éstos fueran necesarios: de salud privada porque cada mujer debe y puede resolver la cuestión con la convicción de que la sociedad la va a apoyar en las decisiones que tome.

LA C. DIPUTADA YOLANDA TELLO MONDRAGÓN ... Lo que hoy se plantea no es un asunto de planificación familiar ni mucho menos una forma de atentar contra la vida. La iniciativa de ley no propone obligara nadie, sino brindar la oportunidad para que existan opciones, para que éstas tengan la viabilidad y para que cada quien tenga esa oportunidad de elección y de adecuar y actuar en base a su propia conciencia...

EL C. DIPUTADO JOSÉ MANUEL MIJARES JIMÉNEZ: ... Por lo tanto, no es posible aceptar el dictamen en las condiciones que se encuentra. Volvemos a apelar a la razón, a la cordura, y a aceptar esta oportunidad que tenemos de corregir la imprudencia de la Jefa de gobierno, como respuesta que tuvo a la imprudencia del Congreso de Guanajuato.

LA C. DIPUTADA MARÍA DE LOS ANGELES CORREA DE LUCIO:  
...Por eso ese planteamiento y que tiene que ver con el derecho a la salud de las mujeres. Nosotros hicimos y pasamos a esta tribuna a fundamentar el dictamen en ese sentido. Que es un derecho a la salud que tenemos las mujeres, que se debe respetar ese derecho, y que se tiene que respetar la decisión que cada mujer tome...

EL C. DIPUTADO JOSÉ MANUEL MIJARES JIMÉNEZ: ... Nada más que sin ser abogado y a riesgo de equivocarme y ojalá pudieran rectificar esto, yo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

entiendo que una responsabilidad penal se tipifica cuando existen pruebas sólidas que forman convicción ante un Juez de que se ha realizado una conducta contemplada en las leyes. Aquí, con todo respeto señores diputados de la mayoría, no veo cuáles van a ser los elementos que le van a dar, ya ni siquiera a un Juez, a un Ministerio Público que no está, facultado para determinar, los elementos de convicción. Pruebas sólidas de que se ha consumado un hecho perfectamente determinado...

EL C. DIPUTADO ARMANDO SALINAS TORRE: ... Estoy de acuerdo en que si hay una visión, que si es una de las muchas coincidencias que tiene el Partido Revolucionario Institucional con el Partido de la Revolución Democrática en términos de estos 18 datos, de que es por ahí y que están en favor del aborto, en contra de cualquier tipo de penalización, que se haga. Se vale si tienen la fuerza suficiente para hacerlo; pero lo que no se vale es que nada más sea limitado a las personas con discapacidad, que no pueda decidir una mujer.

Entonces, de fondo, si su posición, que es lo que han venido, a argumentar es la de despenalizar el aborto preséntenlo como tal, se vale. Si la posición es despenalizar el aborto, no sean ustedes discriminatorios...

LA C. DIPUTADA IRMA ISLAS LEÓN: ... Se vino a decir aquí que hay que hacer caso a los Tratados Internacionales que ha firmado México y se hizo mención a algunos, sólo a los que conviene. Por qué no hablamos aquí de lo que señala el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dice que toda persona tiene derecho a que se respete su vida; este derecho estará

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN



protegido por la ley y en general a partir del momento de la concepción y es un acuerdo tratado, firmado por México.

También porque no mencionamos aquí la convención sobre los Derechos del Niño que en su preámbulo dice: "Teniendo presente que como se indica en la declaración de los derechos del niño, el niño por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento". No manejemos los argumentos a nuestra conveniencia.

Se dice aquí que la ley debe proteger la vida de la mujer, ¿y la mujer que está en el vientre materno, no va a ser protegida y por eso la vamos a abortar? Nada más porque es más pequeña que la mujer que la lleva. ¿Dónde están los derechos de esa mujer que está en el vientre de una mujer embarazada?; detrás de esta reforma se está dando permisibilidad al aborto.

Con unos textos tan subjetivos, tan fuera de certeza, lo que se va a hacer es que se proliferen los abortos y sean o no en la clandestinidad, va a ser en las mismas condiciones de insalubridad porque insistimos el sistema de salud de nuestro Distrito Federal no tiene la infraestructura para atender la gran demanda que según se ha dicho aquí existe para que se practique un aborto...

... ¿Cuál es la estrategia? Liberar el aborto en el mundo y convertirlo de delito en un derecho de la mujer ¿Cómo se va llevar acabo esa estrategia? Cambiando la mentalidad de las personas, abusando de la ignorancia de millones de

mujeres de este país confundiendo los términos, aprovechándonos de su pobreza en lugar de afrontar el problema, aprovechándonos de su analfabetismo y manosear conceptos como decir: "es que son derechos reproductivos" "es que tienen la libertad de elegir" "es que no es aborto es interrupción del embarazo" "es que es tu cuerpo y tu decides" "es que esto es un asunto de salud pública".

Señores, es debate no lo lleven a los terrenos que les conviene. Este no es ningún asunto de salud pública, no es una interrupción de un embarazo, es un homicidio y es un asunto jurídico penal. Yo los invito a que debatamos aquí en materia jurídica penal, y no de conciencia ni de moral...

EL C. DIPUTADO JOSÉ NARRO CÉSPEDES ... Para empezar, señalamos que este problema esta situación del aborto de la interrupción del embarazo, para nosotros no es un problema de salud pública, es un problema también de justicia, es un problema de libertad, es un problema de libertad para tomar decisiones...

EL C. DIPUTADO JESÚS GALVÁN MUÑOZ: ... ¿En qué se fundamenta esta iniciativa? Se fundamenta también solamente en dos asuntos: primero, se convoca el asunto estadístico y se menciona específicamente que el aborto es la cuarta causa de mortalidad materna; segundo fundamento, se dice que con esto se van a adecuar los tipos penales y leo textualmente: "los tipos penales a la vida activa y, productiva que desarrollan las mujeres en nuestra sociedad, despenalizando aquellos casos propuestos por el Órgano ejecutivo e incorporando las reformas que hagan eficaz la norma penal y procesal aplicables.

Aquí, por elemental coherencia se debería de mencionar cuál es la relación lógica, la relación de facto entre esta mortalidad materna y la propuesta que hay con relación a permitir que se dé el aborto en los casos de alteraciones genéticas o congénitas, no hay nadie que lo pueda decir, nadie lo ha dicho en este momento, y por lo pronto yo diría que aquí hay un exceso en esa argumentación, que por lo menos podría decir es exuberante y que en nada viene al caso...

... También el 333 se refiere a esas alteraciones genéticas que pudieran dar como resultado los graves daños físicos o mentales al producto. De esto ya se refirieron algunos de mis compañeros, pero vuelvo a preguntar ¿cuáles de esos daños son graves? ¿El que esa deformación que impide que los párpados estén correctamente y que funcionen, correctamente?, y una mujer puede decir que puede abortar, precisamente porque fue avisada de eso. ¿Porque se detecta que este producto puede ser diabético? Es grave, es muy grave, o también porque el señor pudiera tener o el producto pudiera tener un labio leporino, como ya se dijo...

... ¿Qué es el aborto, pregunto? Y la contestación está en el 329 del Código Penal. El Código Penal sucintamente dice lo siguiente en su artículo 329 "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez"; eso es el aborto. Y aquí no dice interrupción del embarazo como hiperbólicamente ha querido venir a decir. El aborto es precisamente la muerte; estamos hablando de matar el producto de la preñez, no de la interrupción.

Termino: Ésta iniciativa en el fondo no es más que la expresión de una voluntad de destruir, de destruir la esencia más pura de la vida y esa voluntad de

TESIS CON  
... LA DE ORIGEN

destruir lo único que hará es precisamente desencadenar todas las demás violencias sobre la sociedad.

**EL C. DIPUTADO RENÉ ARCE ISLAS:** ... Hoy tampoco la salud pública puede ser una religión para imponerle a la sociedad todo en aras de la salud pública o de la ciencia: hoy es una discusión que tenemos que dar porque la ciencia ha progresado a tales niveles que puede haber quienes consideren que por salud pública efectivamente se vengán situaciones del racismo, de irracionalidad en el manejo de la ciencia. Ese es un asunto que también tenemos que procesar y discutir.

Creo que debemos de ir al fondo del asunto, creo que debemos efectivamente ir a la discusión de despenalizar si o no el aborto en su totalidad. Esa era la verdadera discusión y que sin embargo no es culpa ni es responsabilidad de los que estamos aquí.

**LA C. DIPUTADA LUCERITO DEL PILAR MÁRQUEZ FRANCO:** ... Tan es así que este problema de salud pública se ha mercantilizado, estableciendo costos que varían de acuerdo a las condiciones socioeconómicas de cada mujer, siendo aún más crítica la condición de aquellas que no cuentan con los recursos económicos para solventar los montos para su realización y adecúan a toda clase de personas no calificadas para realizar informalmente estas actividades. Por lo que debemos conceptualizar al aborto como un problema que va más allá de la salud pública, es también un problema de injusticia y marginación social que pone en riesgo el desarrollo integral de muchas mujeres, especialmente de las que tienen escasos recursos económicos...

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Esta iniciativa representa un importante avance para lograr un enfoque de atención integral que articule los procedimientos normativos con políticas de salud adecuadas para su solución, por lo que estamos seguras que estas disposiciones legislativas pueden Garantizarnos en mayor medida que en el Distrito Federal habrá menos muertes de mujeres a causa de prácticas abortivas clandestinas e insalubres.

EL C. DIPUTADO ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN: ... No solamente estamos debatiendo las iniciativas de reformas al Código Penal sobre un tema que tiene que ver con los derechos de la mujer fundamentalmente; estamos hablando de un tema más profundo que es el tema de las libertades, el tema obviamente de los derechos civiles, el tema de la conciencia, el tema de las decisiones de las sociedades democráticas: estamos hablando de marcos jurídicos contemporáneos y no solamente de una iniciativa que puede catalogarse en una circunstancia histórica muy específica en función de lo que ha sucedido los últimos meses en México...

EL C. DIPUTADO JESÚS EDUARDO TOLEDANO LANDERO: Es importante reflexionar y preguntarnos si aceptar que el simple hecho de conocer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas y que pueden dar como resultado daños físicos o mentales graves, no daría lugar a interpretaciones que alterarían ese acto íntimo en la conciencia y en la decisión de las mujeres, produciendo en consecuencia un incremento en el número de abortos. Es conocimiento de la sociedad mexicana, de especialistas y de millones de personas en el mundo que las dos condicionantes señaladas en esta excepción ocurren todos los días, ocurren con regularidad, tan sólo en cientos de casos anuales registrados a nivel mundial de personas que viven la discapacidad del Síndrome de Down y de por

lo menos 60 alteraciones genéticas que producen discapacidades intelectuales o mentales perfectamente documentadas, científica y médicamente y que hasta la fecha no pueden predecir cuál será la gravedad del daño físico o mental.

Por el contrario, casos que bajo los criterios médicos o científicos abrían de señalar anticipadamente que el producto nacería con el riesgo de graves daños físicos o mentales, han demostrado a lo largo de la historia y de cientos de familias mexicanas que lo enfrentan hoy día, que sus hijos, lejos de pronósticos fatalistas, con la valiente decisión de las madres y con el apoyo necesario, afrontan una vida para sí mismos, que no puede ser predeterminada en base a juicios, prejuicios o criterios de la sociedad. La realidad es que esas personas, esos seres humanos con los que me identifico plenamente, simple y sencillamente hoy existen y viven.

Considero preciso reflexionar con ustedes y preguntamos en consecuencia si el simple hecho de conocer una probable alteración genética o congénita puede ser interpretado o no de forma equivocada, puede o no ser interpretado dolosamente, puede o no ser juicio para tomar una decisión errónea en algunos casos y que de presentarse ni la autoridad ni las propias mujeres tendrían los mínimos criterios para establecer hasta dónde serían graves las consecuencias físicas o mentales...

... Concluyo manifestando mi voto a favor de la iniciativa. Sin embargo y en congruencia la necesidad de establecer una posición clara y consecuente al respecto por parte de quienes defendernos y luchamos por el respeto a los derechos de las personas con discapacidad, someto a la consideración de este pleno una

TESIS CON  
PALLA DE ORIGEN

modificación al texto de la fracción III del artículo 334, para indicar que "puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al limite que pongan en riesgo la sobrevivencia del mismo", lo que diferencia su interpretación y efecto del simple hecho de conocer que una alteración genética o congénita sería razón suficiente para realizar el aborto. Si razonamos que cualquier alteración física o mental, por muy leve que ésta sea, es grave para cualquier ser humano.

**EL C. DIPUTADO ARMANDO SALINAS TORRE:** El día de hoy estamos abordando uno de los temas más importantes de nuestra vida social, por la diferencia de opiniones que genera entre la ciudadanía, pero fundamentalmente porque se trata de la vida del ser humano.

En un Estado social y democrático de derecho, lo he dicho muchas veces, en un estado social y democrático de derecho, el derecho penal debe ser utilizado como último recurso cuando todas las acciones han demostrado su total ineficacia. Hasta ahora la presunta libertad que se propone garantizar no debe de ser únicamente formal, es decir, no debe ser nada más la ley.

Lo que sí es cierto desde que inició este debate hace ya muchas horas, fue la posición que no escuchamos aquí bajo ninguna circunstancia. ¿Por qué ustedes pretenden que se aborte solamente a un bebé, a un niño, con alguna discapacidad? Aquí no se han subido a decir, ¿por qué nada más a la persona que tenga una malformación congénita, genética, con un daño físico o mental? ¿Por qué nada más a esos?

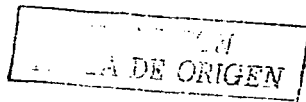
TRABAJE CON  
FUELLA DE ORIGEN

Ustedes con esta visión no han venido a decir que se aborte en defensa de la mujer a todas. Nada más aquel producto que no sea sano. Aquel que sea discapacitado, a ese sí tienes derecho. A los demás no. A los sanos, no. Cuando la mayoría de esos abortos clandestinos no son de personas o de bebés que vengan con malformaciones o sean discapacitados, sino que son sanos.

Yo incorporé el argumento de que aquí nunca se contempla se consulte al padre. Nada más hay derecho a maternidad, no a paternidad. Creo que es por eso la viabilidad de esta propuesta seguirá siendo corta, seguirá siendo nunca como se dijo con visiones de estadistas, sino por el contrario, de oportunismo político, de imprudencia y, señores, que les quedó claro: la sociedad nos mandató hace unos días completamente para otra cosa.

EL C. DIPUTADO RENÉ BALDOMERO RODRÍGUEZ RUIZ: ... "No es una discusión sobre vida o muerte", así lo decía el orador que me antecedió; no es tampoco el decir respetando la opinión de organizaciones que han propugnado porque este debate no se lleve a cabo y no se aprueben las reformas, pronunciar "vida sí, aborto no". En primer lugar porque para todos estamos muy conscientes de que el aborto no es una práctica ni positiva ni que resuelve la situación.

Tampoco es un asunto de analizar si el aborto es bueno o malo, para todos esto está bien definido, es un problema de salud pública y de justicia social, motivo por el cual nosotros estamos comprometidos a legislar por la salud de la mujer, más no para realizar el aborto, sino para despenalizarlo en dos casos





concretos: cuando existe un peligro de afectación grave para la salud de la mujer y cuando el producto presente alteraciones concretas o congénitas.

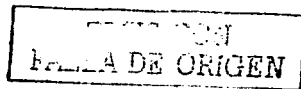
**LA C. SECRETARIA:** Señor Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 41 votos a favor, 7 en contra, 1 abstención.

**LA C. PRESIDENTA:** En consecuencia, se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia con proyecto de Decreto de reformas al Código Penal para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en lo general y en los artículos no reservados en lo particular.

Para su discusión en lo particular, han sido reservados los siguientes artículos: por la diputada Virginia Jaramillo, artículo 334 fracción I; por la diputada María Angélica Luna Parra una adición al artículo 334 y 131 bis. Por el diputado Jesús Toledano es una propuesta de modificación al 334 fracción III.

**LA C. DIPUTADA MARÍA ANGÉLICA LUNA PARRA Y TREJO LERDO:** Hemos insistido en que la gran finalidad de las reformas que se han hecho hoy tiene el sentido de poder atender plenamente el problema e incluso prevenirlo.

Por eso consideramos que quedaría incompleto si no se hicieran las siguientes reformas que a continuación proponemos. Lo voy a leer textualmente para que quede en el Diario de Debates.



*"Por este medio me permito informar a usted, señora Presidenta, que en la discusión del Dictamen que entrega hoy la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, nos reservamos el artículo primero por lo que se refiere al numeral 334 del Código Penal y el artículo segundo por lo que toca al artículo 131 BIS del Código de Procedimientos Penales; en lo que se refiere al numeral 334 del Código Penal, se propone adicionar un segundo párrafo, para quedar como sigue:*

*Artículo 334, queda igual del I al IV, con las reservas que se han hecho y se harán y añadimos: "En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes para que ella, la mujer embarazada, para tomar la decisión de manera libre, informada y responsable"*

*Del artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales, se modifica la fracción I y se adicionan dos párrafos finales para quedar como sigue:*

*En la fracción I se añade: "Que exista denuncia por delito de violación o inseminación artificial no consentida."*

*Como fracción final se describe lo siguiente: "En todos los casos tendrán la obligación las instituciones de salud pública, de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes para que*

TRABAJA CON  
FALLA DE ORIGEN

*ella, la mujer embarazada...para tomar la decisión de manera libre, informada y responsable; esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo inducir o retrasar la decisión de la mujer. De igual manera, en el periodo posterior, ofrecerán la orientación y apoyos necesarios para propiciar su rehabilitación personal y familiar y para evitar abortos subsecuentes".*

LA C. SECRETARIA: Señora Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: 42 votos a favor, 0 en contra, 7 abstenciones.

LA C. PRESIDENTA: Se aprueba la propuesta de modificación a los artículos 334 y 131 bis. Presentados por la Diputada Angélica Luna Parra.

EL C. DIPUTADO JESÚS EDUARDO TOLEDANO LANDERO: Con fundamento en los Artículos 17 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y 100 y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se propone la modificación al texto de la fracción III del artículo 334, para quedar como sigue:

*"Fracción III, cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al limite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada".*

TERMINACION  
FALLA DE ORIGEN

**LA C. SECRETARIA:** Señora Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: 41 votos a favor, 6 votos en contra, 1 abstención

**LA C. PRESIDENTA:** Se aprueba la propuesta de modificación al artículo 334 fracción III.

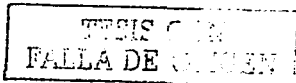
En consecuencia, se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia con proyecto de decreto de reformas al Código Penal para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal y en lo general y en lo particular con las propuestas aprobadas.

Remítase a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal para los efectos Constitucionales conducentes."<sup>2</sup>

#### **1.4 APROBACIÓN DE LA REFORMA**

El 16 de agosto del año 2000, con los votos del Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó la propuesta de la entonces Jefa de Gobierno del D.F., Rosario Robles Berlanga, de aumentar a cuatro el número de causales de exclusión de responsabilidad en torno al aborto, previstas en el Código Penal y de Procedimientos Penales.

<sup>2</sup> Texto tomado del Diario de los debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Tercer año de Ejercicio, Año 3, México Distrito Federal a 16 de agosto de 2000. Pág. 11-89.



Así, el aborto no será penado cuando el producto presente alteraciones genéticas o congénitas y cuando el embarazo sea producto de una inseminación artificial no consentida, causales que se anexaron a las ya existentes que son: cuando el embarazo sea producto de una violación; cuando la salud o la vida de la madre estén en peligro.

La entonces Jefa del gobierno capitalino, envió la primera semana de agosto, una iniciativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que en la capital del país se permitiera la interrupción del embarazo en casos graves de malformación del futuro bebé o de riesgo en la salud de la mujer; tras días de discusión los diputados del PRD decidieron incluir otra causal más para aprobar el aborto cuando el embarazo sea producto de una inseminación artificial no consentida.

Además la modificación obliga a las instituciones de salud pública de la ciudad de México, a petición de la interesada, practicar el examen de embarazo y su interrupción, además de proporcionar la información necesaria sobre los riesgos que corre con esta práctica y las alternativas que existen en caso de acceder a tener el producto, con el fin de evitar abortos consecuentes.

Y los castigos pasaron de 1 a 3 años de prisión para la mujer realice esta práctica voluntariamente o consienta que otro la haga abortar, pena que antes era de 1 a 5 años de cárcel.

El decreto entró en vigor 30 días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TEXIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para formalizar, la autorización de la práctica de abortos en los hospitales de la Ciudad, la Secretaría de Salud del Distrito Federal envió una circular a la Gaceta de Gobierno en donde se establecen las directrices para la interrupción del embarazo.

La Secretaría de Salud capacitó a 150 médicos para llevar a cabo la interrupción del embarazo con las condiciones higiénicas y especialización médica necesarias para disminuir el riesgo de muerte o esterilidad asociadas con el aborto.

La práctica de los abortos en los hospitales dependientes de la Secretaría de Salud del Distrito Federal se realizarán de manera gratuita.

#### **1.5 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PARA IMPUGNAR LA REFORMA**

Con fecha 25 de septiembre de 2000, fue interpuesto Recurso de Inconstitucionalidad, por las fracciones del Partido Acción Nacional (PAN) y del Partido Verde Ecologista Mexicano (PVEM), ante el máximo tribunal del país, cuyo dictamen fue puesto en manos de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas.

Por primera vez en su historia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá el día 29 de enero del año 2002 un fallo relacionado con el aborto, pues decidirá si es legal o no la llamada "Ley Robles" que trata sobre este tema.

TRUJEÓN  
FALLA DE ORIGEN

En esencia, la reforma que impugnan 22 diputados locales 17 panistas y cinco ecologistas es la que se hizo para introducir en el Código Penal del Distrito Federal el llamado aborto eugenésico, a través del artículo 334 que señala que se podrá realizar sólo "cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada", así como también la reforma que se establece en el artículo 131 del mismo código, que en caso de violación "el Ministerio Público autorizará en un término de 24 horas la interrupción del embarazo".

A juicio de los panistas y ecologistas, la "Ley Robles" es contraria a varios artículos de la Constitución que, desde su punto de vista, consagran el derecho a la vida desde la concepción y, por tanto, obligan a prohibir el aborto en toda circunstancia.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró constitucional la reforma al artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, por medio de la cual, no se aplicará sanción por el delito de aborto, cuando éste obedezca a alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite de poner en riesgo la sobrevivencia del producto, fue presentada por diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pertenecientes a los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista, el 22 de septiembre de 2000, y en la misma se impugna también la adición del artículo 131 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo que respecta a la impugnación de la reforma al artículo 334, fracción III, del Código Penal para el DF, el Pleno de ministros por mayoría de votos, resolvió declarar la constitucionalidad de dicho precepto, por considerar que en éste se contempla una excusa absolutoria. En virtud de lo anterior, de darse las hipótesis previstas en el mencionado artículo, las autoridades correspondientes no deberán imponer la sanción cuando la madre decida interrumpir su embarazo.

A este respecto, el artículo 334, en su fracción III, señala lo siguiente: "ARTICULO 334.- No se aplicará sanción (al delito de aborto): III - Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencia y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable".

En la discusión, los ministros establecieron que la Constitución Federal protege la vida humana y, de igual forma, protege al producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de la vida humana, independientemente del momento del proceso biológico en que se encuentre. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió única y estrictamente sobre criterios jurídicos,

TRUJE CON  
FALLA DE ORIGEN



respecto de la constitucionalidad o no de la mencionada reforma, sin atender a ningún otro criterio que no fuera el sustentado en el Derecho. El Pleno de ministros decidió diferir para mañana la discusión del artículo 131 BIS del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, impugnado en la mencionada acción de inconstitucionalidad.

Al no alcanzarse la votación calificada de 8 votos, el artículo impugnado queda en los mismos términos en que fue aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desestimó la impugnación de la adición del Artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, referente a la facultad que tiene el Ministerio Público para autorizar la interrupción de un embarazo producto de una violación, en virtud de no haberse alcanzado la votación calificada y necesaria de 8 votos, para declarar la inconstitucionalidad del artículo. Dicha determinación fue tomada durante la segunda sesión plenaria en la que se discutió la acción de inconstitucionalidad 10/2000, cuyo proyecto estuvo a cargo de la ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas. Atendiendo a que tanto en el Artículo 105 de la Constitución Federal, como en el 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto, se establece que las resoluciones de la Suprema Corte sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas cuando fueren aprobadas por una mayoría de ocho votos, al no alcanzarse esta votación, el Tribunal Pleno resolvió desestimar la impugnación al Artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el DF, por lo que queda en los mismos términos en que fue aprobado por la Asamblea Legislativa. Dicho artículo señala lo siguiente: "ARTICULO 131 Bis.- El Ministerio Público autorizará, en un término de veinticuatro horas, la interrupción del embarazo, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 334, fracción I, del Código Penal

RECIBO CON  
FOLIA DE ORIGEN

cuando concurren los siguientes requisitos: I.- Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida; II.- Que la víctima declare la existencia del embarazo; III.- Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud; IV.- Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de la violación y, V.- Que exista solicitud de la mujer embarazada. Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción. En todos los casos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer. De igual manera, en el periodo posterior, ofrecerán la orientación y apoyos necesarios para propiciar su rehabilitación personal y familiar para evitar abortos subsecuentes”.

Lo anterior encuentra sustento, en tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: XV, Febrero de 2002

Tesis: P. IX/2002

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**ABORTO. EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD, PUES NO AUTORIZA QUE SE PRIVE DE LA VIDA AL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN.**

*"Al establecer el citado precepto la posibilidad de que cuando se produzca la conducta delictiva (aborto) prohibida expresamente por el artículo 329 de aquel ordenamiento, pero se reúnan los requisitos consignados en aquella fracción, las sanciones previstas en los diversos numerales 330, 331 y 332, no podrán aplicarse, es indudable que no transgrede la garantía de igualdad contenida en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha norma no dispone que a determinados productos de la concepción, por sus características, se les pueda privar de la vida, lo que sí sería discriminatorio."*

**Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número**

**RECIBO CON  
FALLA DE ORIGEN**

IX/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: P./J. 10/2002

Página: 416

Materia: Constitucional Jurisprudencia.

**ABORTO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA.**

*"La hipótesis contenida en el citado numeral relativa a que cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo su sobrevivencia, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada, constituye una excusa absolutoria, pues se trata de una causa que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*tipificado como delito en la ley, impide la aplicación de la pena, es decir, aun cuando se configura el delito de aborto, no es posible aplicar la sanción.*

Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis no hubo discrepancia entre los once señores Ministros. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 10/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos."

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: P. VII/2002

Página: 417

Materia: Constitucional Tesis aislada.

**ABORTO. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*"Del análisis de lo dispuesto en el artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte, por una parte, que para que se actualice la excusa absolutoria que prevé es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: I. Que se haya cometido el delito de aborto, es decir, que una o varias personas hayan producido la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez y II. Que previamente a lo anterior: 1) Dos médicos especialistas hubieren emitido juicio en el sentido de que existe razón suficiente para diagnosticar: a) Que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas; b) Que éstas pueden dar como resultado daños físicos o mentales y c) Que éstos puedan poner en riesgo la sobrevivencia de aquél. 2) Exista consentimiento de la mujer embarazada. 3) Este responda a una decisión libre, informada y responsable. 4) Como garantía de que la decisión reúne las características especificadas, los*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

médicos que hicieron el diagnóstico hayan proporcionado a la mujer embarazada una información objetiva, veraz, suficiente y oportuna. 5) Que tal información comprenda tanto los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, como los apoyos y alternativas existentes; y, por otra, por ser una garantía para las personas que intervinieron en la muerte del producto de la concepción, deben existir las constancias necesarias, sustentadas en pruebas idóneas que acrediten el cumplimiento minucioso de todos y cada uno de los requisitos exigidos, pues si no está demostrado alguno de ellos, la autoridad respectiva puede llegar a la conclusión de que no se actualiza la excusa absoluta a que se refiere el citado numeral y, por ende, deben aplicarse las sanciones previstas en los artículos 330 a 332 del citado ordenamiento penal. No escapa a la consideración de este Alto Tribunal que los requisitos de naturaleza médica se encuentran condicionados a la evolución de la ciencia y que la responsabilidad de los diagnósticos, en su caso, corresponderá a los dos médicos especialistas a que alude la norma; sin embargo, de llegar a producirse el aborto, dichos diagnósticos podrán ser analizados por otros médicos especialistas, a fin de que la autoridad respectiva esté en aptitud de determinar si tales diagnósticos iniciales tuvieron la sustentación idónea y fueron claros para quienes sin ser peritos en la materia, como en su caso lo puede ser la mujer embarazada, le sean entendibles en cuanto a sus conclusiones."

Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número VII/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **CAPITULO II CONCEPTO DE ABORTO**

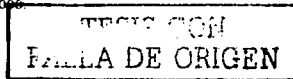
### **2.1 DEFINICIÓN DE ABORTO**

Para tener el conocimiento claro y preciso de lo que es "aborto", es ineludible que se analicen tanto el concepto jurídico, como concepto médico obstétrico, pues ambos tienen gran importancia por los elementos que aporta cada uno.

El término aborto proviene del latín "ab", que significa privativo, y de "ortus"; nacimiento.<sup>3</sup> Entonces, el aborto es privar del nacimiento o no nacer. Sea cual fuere el origen etimológico, el aborto es la destrucción y muerte del producto de la fecundación.

Prácticamente todas las legislaciones lo contemplan y lo penan de una u otra manera. Algunos lo estiman un delito contra las personas; por ejemplo, Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Venezuela. Otros lo penan en el título de los delitos contra la vida, como sucede en Colombia, Cuba, Guatemala, México y Perú. En Chile se ubica entre los delitos contra el orden de las familias y la moralidad pública, al igual que en el Código de Nicaragua. El Código uruguayo lo trata dentro de los delitos contra la personalidad física y moral del hombre.

<sup>3</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000



### 2.1.1 OBSTÉTRICA.

El concepto médico obstétrico, es el que define al aborto como "la expulsión del producto de la concepción antes de que sea viable, estableciendo que la viabilidad es a los 180 días, aunque la viabilidad puede variar según el país y el desarrollo del mismo"; a la expulsión del producto ocurrida en los tres últimos meses es también conocido como parto prematuro<sup>4</sup>. Desde el mismo punto de vista Nubiola señala "la interrupción del embarazo dentro de las primeras veintiocho semanas de gestación, esto es, antes de que el feto adquiera condiciones de viabilidad fuera del organismo materno"<sup>5</sup>.

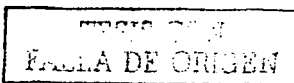
### 2.1.2 MÉDICO - LEGAL.

El Diccionario Médico Larousse define así el aborto: "Expulsión del producto de la concepción antes de ser viable. El aborto es embrionario antes de los noventa días, fetal hasta el séptimo mes; a partir de esa fecha ya no se trata de aborto, sino de parto prematuro, considerándose entonces al niño viable desde el punto de vista legal; en realidad, desde el uso de las incubadoras, la viabilidad es posible desde los seis meses.

<sup>4</sup> PÉREZ DUARTE, Alicia Elena. "El aborto: una lectura de Derecho comparado." Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1993. Pág. 32.

<sup>5</sup> QUIROZ CUZRON, Medicina Forense, Editorial Porrúa, México 1997. Pág. 604.

<sup>6</sup> NUBIOLA, Pedro y ZARATE, Enrique. Tratado de Obstetricia II, Editorial Labor, México 1951. Pág. 422.



Para Dorland, el aborto es: "Expulsión prematura (antes del sexto mes) del producto de la concepción (embrión o feto no viable). Los síntomas clásicos generalmente presentes en cualquier tipo de aborto son: dolor y hemorragia uterinos, reblandecimiento y dilatación del cuello y presentación o expulsión de todo el huevo o parte del mismo. Producto de la concepción, expulsado prematuramente. Detención prematura de un proceso normal o morboso.

Según Duranteau, el aborto, es: "Interrupción del embarazo antes del sexto mes, es decir, antes de que el feto sea viable. Pérdidas de sangre y dolores son los signos que advierten acerca del aborto espontáneo que, con suma frecuencia, debe completarse con un legrado. Convendrá investigar la causa de los abortos espontáneos de repetición: malformación uterina, desequilibrio de las acciones estrógeno-progesterónicas, isoimmunización al factor Rhesus, enfermedad infecciosa, etc.

El aborto provocado clandestino, en vías de desaparición, criminal en razón de la frecuente incompetencia de quienes lo practican utilizando los instrumentos más variados, comporta riesgos considerables: muerte por embolia gaseosa (inyección de agua jabonosa), perforación uterina con peritonitis, infección local, hemorragia cataclísmica, septicemias particularmente graves, tétanos, ulteriormente anexitis, esterilidad. Si bien la ley autoriza en ocasiones, bajo determinadas condiciones, la interrupción voluntaria del embarazo, ello constituye en realidad una protección. Pero es preciso saber que incluso practicado en las mejores condiciones, en un medio médico especializado, se trata de un acto quirúrgico que

TFSE CON  
FALLA DE ORIGEN

conlleva cierto número de riesgos (riesgo anestésico, lesiones uterinas, perforación, hemorragia)."<sup>7</sup>

### 2.1.3 LEGAL.

En el marco jurídico el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez consagrado en el artículo 329 del código penal para el Distrito Federal.

López Betancourt considera que el aborto "es la muerte del producto de la concepción originada por un agente externo en cualquier momento de la preñez"<sup>8</sup>.

Según Maggiore: "es la interrupción violenta e ilegítima de la preñez mediante la muerte de un feto inmaduro, dentro o fuera del útero materno"<sup>9</sup>.

Francesco Carrara: "la muerte dolosa del feto dentro del útero, o su violenta expulsión del vientre materno, de la que se sigue la muerte del feto"<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> SILVA SILVA, Hernán. "Medicina Legal y Psiquiatría Forense", Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1991. Pág. 147

<sup>8</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Delitos en particular", Tomo I. Editorial Trillas, México 1994. Pág. 175.

<sup>9</sup> MAGGIORI, Giuseppe. Derecho Penal. Volumen IV. Tercera Edición. Editorial Themis, Colombia 1989. Pág. 278

<sup>10</sup> CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte Especial. Tomo III. Segunda EDICIÓN. Editorial Themis, Bogotá 1967. Pág. 340.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.2 EL ABORTO COMO DELITO.

Una vez conocida la definición de "ABORTO", y antes de analizar los elementos de esta figura jurídica, consideramos necesario vislumbrar cómo fue que esta conducta llegó a ser tipificada y sancionada por las Leyes Penales; de tal forma que habremos de considerarlo en su contexto social y jurídico, por lo que se hace necesario conocer, a través de la historia, cuando la conducta de aborto existe como delito, además de cómo ésta ha sido adecuada a cada tiempo.

Al respecto, hemos de señalar que durante el periodo de 1821 a 1854, es decir, desde la Independencia de México, donde se gestó la reforma social y económica, elementos necesarios para construir un Estado, se presentó una dramática fase de anarquía y luchas en donde la sociedad dominante se encontraba en el clero, que se encargaba de impartir la educación, de las ideas e incluso de los principios; existieron cinco constituciones, se establecieron dos regimenes federales y dos centralistas, se sufrieron dos guerras en el extranjero en una de las cuales se perdió más de la mitad del territorio mexicano a favor de Estados Unidos en manos de Antonio López de Santa Anna.

Durante los primeros años de vida independiente del país, dominó el principio poblacionista transformando el contenido ideológico, pero no el patrón: "es necesario poblar al país para garantizar la independencia y la soberanía nacionales".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En la segunda mitad del siglo XIX, el tema de la maternidad se concretaba a resolver el problema de aplicar la fertilidad para hacer de México un país más rico (bajo la premisa ya mencionada de poblar es gobernar).

Resultado de estos "principios" son las normas que proporcionan los matrimonios a edad temprana, las ayudas fiscales para las familias numerosas, la prohibición de toda propaganda sobre métodos anticonceptivos y la restricción del aborto, entre otras. Modelos que se observan hasta a mediados de este siglo, concretamente hasta la década de los sesenta.

El Código Penal para el estado de Veracruz-Llave que data del año 1835, es conocido como una de las primeras legislaciones penales creadas para un territorio mexicano, catorce años después de la conclusión de la Independencia, y que tan solo dos artículos donde aún no se da la división entre los diferentes tipos de delito en contra de la vida e integridad personal, donde también se observa claramente la dureza de esta legislación, y que en algunos casos equivale al delito de aborto con el de homicidio, y que para mejor entendimiento se transcribe a continuación.

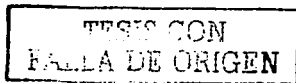
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE DE 1835.

TERCERA PARTE.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES.

TÍTULO PRIMERO.

De los delitos contra las personas.



## SECCIÓN I.

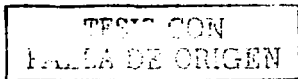
*Del suicidio, homicidio, y de los delitos que con estos se equiparan.*

*Art. 571. Se tienen como homicidas los que á sabiendas hacen abortar á una mujer embarazada por medio de bebidas, golpes ó cualquiera otro medio propio para producir este efecto. Si el aborto se verifica con anuencia de la mujer, o esta lo procura, sufrirá la pena de trabajos forzados hasta por el tiempo de su vida, según las circunstancias.*

*Art. 572. Si sin que resulte el aborto se le ministrarán á sabiendas á la madre medios que se crean conducentes para este fin, sufrirán los autores del hecho una pena que no baje de cinco años de trabajos de policía hasta trabajos perpetuos.*

No obstante en esta legislación penal, solo es de observarse dos artículos acerca del delito que estamos tratando, en estos tratados se integran figuras como las de los abortos sufridos, con o sin violencia, del aborto procurado por la madre, así como el grado de tentativa.

Una figura muy interesante dentro de esta legislación lo es sin duda, la forma de castigo que comprenden los trabajos forzados de por vida, lo que equivale á la cadena perpetua, y que por motivos de humanismo, fue dejada de lado, esta penalidad era una de las más duras para esta época, dado á que este delito era equivalente al de homicidio.

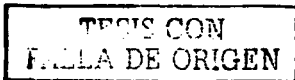


En esta legislación no se observan circunstancias de lugar, modo, ni la gravedad del delito, en razón de la violencia a que es sometida la mujer, si no que solo observa el aborto sufrido sin importar el modo.

Ya en el Código Penal de 1869, se tipificó penalmente, por primera vez en México Independiente, el aborto. Se aunaron diversas circunstancias que incidieron en el proceso: la política poblacionista imperante la ideología del "catolicismo laico" y la actualidad del gobierno liberal hacia las mujeres, asociada al hecho de que el incipiente movimiento feminista estuviera ocupado en solucionar carencias con relación a los derechos políticos, a la ciudadanía y el acceso a la educación; no influyó la conformación de la legislación de materia familiar y penal respecto al delito de aborto, el cual continuo penalizado. México en el año de 1871 incorpora la atenuante "honoris causa" a su legislación. En este contesto afirma Pérez Duarte "la legislación para aborto se convirtió en un "acuerdo de caballeros" entre políticos y jerarcas religiosos."<sup>11</sup>

En el Código Penal de 1871, en su exposición de motivos se argumenta: "Como falta quien crea lícito hacer abortar a una mujer cuando ha comenzado ya el octavo mes de embarazo, que es a los que se da hoy el nombre de parto prematuro artificial, se creyó necesario declarar terminantemente que ese caso está comprendido bajo el nombre de aborto y sujeto a las mismas penas, ya que siempre hay peligro de que perezcan la madre, el hijo o ambos. Pero cuando se logra salvar a

<sup>11</sup> PEREZ DUARTE, Alicia Elena. Op Cit. Pág. 21.





la madre y al hijo, se consulta en el proyecto que entonces se reduzca la pena a la mitad."<sup>12</sup>

El delito de aborto estaba regulado en el capítulo noveno de su Título Segundo "Delitos contra las personas, cometidos por particular" del Libro Tercero "De los delitos en particular".

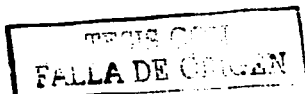
En el mismo ordenamiento en su artículo 569 se daba una definición del aborto: "Llámesese aborto en derecho penal a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad".

En su Artículo 570 regulaba el aborto necesario. "Cuando de no efectuarse, corra la mujer embarazada peligro de morir, a juicio de médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora".

En este código sólo se castigaba el aborto consumado, es decir, que no era punible el aborto necesario ni el causado por imprudencia de la mujer. El aborto provocado por culpa grave de otra persona sí era punible, además de que se señalaba como circunstancia agravante que el sujeto activo fuera médico, cirujano, comadrón o partera a los cuales se les suspendía en el ejercicio de su profesión, por un año (art. 572).

---

<sup>12</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Delitos en particular", Tomo I. Tª ed., Ed. Porrúa, México 1995. Pág. 181



Cuando una madre que consentía que otro le practicara el aborto o se lo procuraba voluntariamente, siempre que concurrieran las siguientes tres circunstancias: I.- Que tuviera mala fe; II.- Que hubiera ocultado el embarazo, III. Que este hubiera sido fruto de una violación (art. 573), se le castigaba con dos años de prisión, aumentado un año más de prisión por cada una de ellas, si faltara la primera o la segunda, o ambas. Si faltaba la tercera por ser el embarazo fruto del matrimonio, la punibilidad aumentaba cinco años de prisión, concurrieran o no las otras dos circunstancias (art. 574).

A la persona que con el consentimiento o sin él, hiciera abortar a una mujer era sancionada con prisión de cuatro años, la cual aumentaba a seis años de prisión si se utilizaba algún medio de violencia física o moral (art. 576) reduciendo dicha pena si concurrían las dos siguientes circunstancias:

- > Probando que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios para practicar el aborto:
- > Cuando este se verificase salvándose la vida de la madre y el hijo.

Se establecía en este Código "que si los medios empleados por la persona que hace abortar a la mujer provocaran la muerte de la misma, se castigará al culpable con las reglas de la acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos o previó o debió prever ese resultado". Si el que provocaba este delito intencionalmente era médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, se le imponía la pena capital.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En esta codificación, es la primera vez que se presentan todas las figuras jurídicas que en la actual legislación vigente par el Distrito Federal, dentro del artículo 569, tenemos la definición del delito de aborto, la cual habla de la muerte del producto de la concepción agregando una figura ya derogada como es la del "parto prematuro", ya que al nacer el producto en condiciones de viabilidad, y la muerte posterior que se equipara en la actualidad con el homicidio.

Otra figura importante que impera en la legislación actual es la del aborto necesario, que se presenta, cuando la vida de la madre corre riesgo, así como la no importancia del grado de tentativa, tomando en cuenta en todo momento, la idoneidad del resultado material del delito.

Durante la época de la revolución la legislación penal deja de rendir efecto, dada la circunstancia que existía en esa época, la violación de los derechos principales de cualquier ser humano se dejaba ver en cualquier momento.

Tal vez se debía a esta situación que la mayoría de los hombres de campo se levantaron en armas y junto con ellos, sus mujeres a las que con gran gloria les llamaron "Adelitas", las cuales cargadas de equipaje seguían a su "hombre" hasta el mismo campo de batalla.

Era esta misma situación que durante toda la época de la revolución, estas mujeres optaron por ser errantes, que constantemente cambiaban su domicilio, se veían obligadas a no cargar con demasiados hijos, y tal vez fue en esta época en la que la medicina tradicional y la moderna se conjuntaron para conseguir que el

FALLA DE ORIGEN

aborto se hiciera una práctica normal dentro de los campos donde se establecieran, dando a conocer esta costumbre en prácticamente todo México

Después de un ir y venir de un gobierno a otro, Carranza convocó al Congreso, que promulgó la Constitución de 1917, derrocado a su vez por la revolución de Obregón, Plutarco Elías Calles y Adolfo de la Huerta, es en su salida del país asesinado.

Durante el gobierno de Emilio Portes Gil, el cual dura de 1928 a 1930, es dado a conocer el Código Penal de 1929, en el cual el delito de aborto se encontraba previsto en el capítulo IX de Título de Título Décimoséptimo "De los delitos contra la vida", en el Libro Primero y era definido de la siguiente manera: "Llámesse aborto en derecho penal; a la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con el objeto de interrumpir la vida del producto". En este Código se conservó la antigua definición, agregándose solamente un elemento subjetivo: "con el objeto de interrumpir la vida del producto".

De igual manera en este Código no es punible el aborto por necesidad ni por imprudencia de la madre embarazada, además de que se elimina la pena capital en contra del médico, cirujano, comadrón o partera, al hacer abortar a una mujer intencionalmente.

CÓDIGO PENAL DE 1929.

TÍTULO DECIMO SÉPTIMO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De los delitos contra la vida . . . . .

CAPITULO IX.

DEL ABORTO.

Art. 1000.- Llámase aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto.

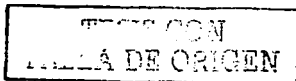
Se considera siempre que tuvo este objeto: el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo.

Cuando ha comenzado el octavo mes de embarazo se le da también el nombre de parto prematuro artificial y se sanciona de igual manera que el aborto.

Art. 1001.- No se aplicara sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corre peligro de muerte, a juicio del medico que le asista, oyendo este el dictamen de otro medico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco se sancionará el parto prematuro artificial: cuando, sin tener por objeto interrumpir la vida del producto, se practique en los casos en que no hubiere contra indicación que perjudica a la madre o al producto.

Art. 1002.- Solo se sancionará el aborto cuando se haya consumado.



Art. 1003.- No es sancionable: el aborto causado por imprudencia solo de la mujer embarazada.

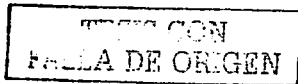
Quando por imprudencia de otra persona se causare la muerte del producto de la concepción, solo se aplicará sanción si fuere grave la imprudencia, de acuerdo con los artículos 167 a 170: a menos que el delincuente sea médico, cirujano o comadrón o partera; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase y se suspenderá al responsable en el ejercicio de su profesión por un año.

Art. 1004.- Al que sin violencia física ni moral hiciere abortar a una mujer, se le aplicaran tres años de segregación, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falta el consentimiento la segregación será de cuatro años.

Art. 1006.- Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores se reducirán a la mitad:

Si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios para ejecutar el aborto; Cuando este se verifique salvándose las vidas de la madre y del hijo.

Art. 1007.- Si los medios que alguien empleare para hacer abortar a una mujer causaren la muerte de esta, se aplicaran al delincuente las reglas de acumulación.



Art. 1008.- Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mujer, en el caso del Artículo 1004, fuere médico cirujano, comadrón, partera o boticario, se le impondrá una cuarta parte.

Art. 1009.- En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado por veinte años para ejercer su profesión y así se expresará en la sentencia.

Art. 1010.- Queda prohibido a los médicos, parteros y comadronas: anunciar por cualquier medio que se encarga de casos de aborto. La contravención de esta disposición se sancionará con segregación hasta por dos años y multa de quince a treinta días de utilidad.

Al igual que el resto de las codificaciones, el primer artículo nos da la definición del delito de aborto, el cual expone preponderantemente la expulsión del producto de la concepción, de este modo clasifica en dos clases de aborto, al que se efectúa antes del octavo mes de gestación y al que se efectúa después, esto debido al precario conocimiento médico que consideraba no viables a los nacidos antes de ocho meses.

En esta legislación el aborto necesario, por causa de peligro de la madre, el aborto culposo por culpa de las madres y al igual que en el anterior, "el aborto causado por persona ajena a la madre" es observado por la legislación penal, y considerado grave bajo una condición de calidad de sujeto activo, de ser médico o cirujano.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Se observa con mayor regulación las penas a los profesionales que practican de forma consciente el aborto de la mujer y castigando solamente al actor de un aborto con violencia, con una pena de segregación de tres años, una pena muy baja, tomando en cuenta los bienes jurídicos dañados.

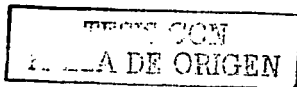
Sin duda alguna de las anteriores legislaciones mexicanas, no observaban elementos que son indispensables para el estudio de los delitos, como son todos los grados de culpa, el dolo, calidades del sujeto activo y pasivo, etc. que son determinantes para dar con la responsabilidad plena del actor en relación con el daño o destrucción de los bienes jurídicos tutelados.

Por si, son base fundamental para que nos podamos dar cuenta que el razonamiento jurídico nos permite dar la posibilidad de un aborto en circunstancias culposas, no sin mencionar como se hizo que los legisladores comprendían que era un supuesto realizable, y por esta razón fue materia de legislación.

El Código penal de 1931, dio un concepto de aborto totalmente diferente al de los anteriores códigos y es el que actualmente está vigente:

"Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

Este ordenamiento no define al aborto por la maniobra abortiva como lo hacían los anteriores, sino por la muerte del feto. En esta ley penal se eliminó el





precepto que establecía la punibilidad sólo para el aborto consumado, pudiéndose aplicar las reglas generales del grado de tentativa.

Sin embargo, el veintiocho de agosto del año dos mil, fueron aprobadas las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 332, 333 y 334, emanado de la propuesta de la jefa del Gobierno del DF, Rosario Robles de aumentar a cuatro el número de causales de exclusión de responsabilidad en torno al aborto previstas en el Código Penal, así como la creación del artículo 131 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

## TITULO DECIMO NOVENO

### DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

#### CAPITULO VI

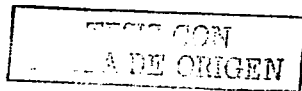
##### Aborto

Art. 332.- "Se impondrán de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar."

Art. 333.- El delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Art. 334.- No se aplicará sanción:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial no consentida.



II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que ésto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genética o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al limite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencia y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

## TITULO SEGUNDO

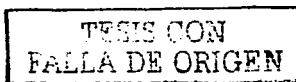
### DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA E INSTRUCCIÓN

#### SECCION PRIMERA

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### CAPITULO II

#### Curación de heridos y enfermos



Art. 131 Bis.- El Ministerio Público autorizará en un término de veinticuatro horas, la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 334, fracción I del Código Penal cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida;
- II. Que la víctima declara la existencia del embarazo;
- III. Que se comprueba la existencia del embarazo en cualquier instituto del sistema público o privado de salud;
- IV. Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de la violación; y
- V. Que exista solicitud de la mujer embarazada.

Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción.

En todos los casos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes; para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer.

EMBARAZO CON  
FALLA DE ORIGEN

Así, el aborto no será penado cuando el producto presente alteraciones genéticas o congénitas y cuando el embarazo sea producto de una inseminación artificial no consentida, causales que se anexaron a las ya existentes que son: cuando el embarazo sea producto de una violación; cuando la salud o la vida de la madre estén en peligro.

Además la modificación obliga a las instituciones de salud pública de la ciudad de México, a petición de la interesada, practicar el examen de embarazo y su interrupción, además de proporcionar la información necesaria sobre los riesgos que corre con esta práctica y las alternativas que existen en caso de acceder a tener el producto, con el fin de evitar abortos consecuentes.

Y los castigos pasaron de 1 a 3 años de prisión para la mujer realice esta práctica voluntariamente o consienta que otro la haga abortar, pena que antes era de 1 a 5 años de cárcel.

La vida humana existe desde la concepción. Como bien jurídico tutelado, la vida debe ser protegida legalmente. El código penal para el Distrito Federal considera al aborto como un delito contra la vida.

La doctrina discute acerca del momento en que comienza la vida, es decir, si es ocurre desde la fecundación (la unión del óvulo con el espermatozoide) o desde la anidación del óvulo fecundado en el útero materno.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El aborto provocado está estipulado en el Código Penal como un delito contra la vida. La legislación establece los tipos penales en los artículos 330, 331, y 332 de este código.

Para efectos penales, una definición del aborto, es la que lo define como:

**ARTÍCULO 329.- Aborto es la Muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.**

Es un delito contra la vida —la del feto humano—, consiste en provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. De esta manera, a la luz de nuestro sistema penal es un delito contra la vida y la integridad corporal cometido por quien o quienes dolosamente provoquen, durante el embarazo de una mujer, la muerte del feto humano. El aborto es, pues, la destrucción de la vida del embrión durante su gestación en el vientre materno, por lo cual la conducta delictiva no es maniobra abortiva únicamente.

Se comete a partir de la fecundación del óvulo y durante todo el periodo de gestación, hasta el inicio del nacimiento, pero sin que el producto hubiera salido del seno materno, dado que, si esto último ocurriera, se estaría en el caso del delito de Homicidio previsto en el artículo 302 del Código Penal en cita, y no ya en el aborto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Toda acción destructiva de la vida, anterior al momento del parto es calificada como el delito de aborto; sea que cause la muerte del feto en el vientre materno, o se produzca como consecuencia de la expulsión prematura.

En todos los casos, elementos imprescindibles en el tipo de objetivo de este delito son:

> Que la mujer se halle embarazada; es la condición sine qua non para la existencia del delito, considerándose que existe desde el instante de la fecundación del óvulo por el espermatozoide, hasta que se inician los dolores del parto.

> Que el producto de la concepción esté vivo; y.

> Que su muerte sea resultado, mediando nexo casual, de la conducta delictiva del agente. Puede producirse dentro del útero o puede acaecer fuera de éste a causa de su expulsión prematura. Necesariamente el feto deberá estar vivo en el momento en que se empiezan a realizar las maniobras abortivas. En estos casos el delito se entiende consumado desde el momento en que muere el producto de la concepción.

"Hay aborto en el sentido legal cuando se causa la destrucción o aniquilamiento del fruto de la concepción en cualquiera de los momentos anteriores a la terminación de la preñez. Existe este delito no sólo cuando se ejecutan los hechos productores de la muerte del feto, sino también cuando se coopera en su realización.

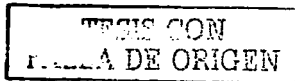
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Una actitud pasiva, de no oposición no integra este delito. Las manipulaciones han de tener por fin el provocar el aborto.<sup>13</sup>

Aunque expresamente no lo indique el tipo objetivo, la alusión aborto lleva implícitamente el señalamiento de la conducta típica, que es la de privar de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Ésta se inicia en el momento mismo de la concepción, o sea por la fecundación que origina el espermatozoide del hombre en el óvulo de la mujer, y concluye en el instante preciso en que empieza a producirse el nacimiento pero sin que el producto haya salido del seno materno; en la práctica, actualmente ya es posible detectar el momento a partir del cual ha comenzado el fenómeno vital de la gestación, lo cual se obtiene mediante las pruebas de laboratorio químico ya sea de sangre o de orina, es decir, a través de dictámenes periciales.

El concepto vida se refiere a ésta en cualquiera de sus formas, en el caso la más simple existente, a condición de que el embrión mantenga sus funciones de desarrollo vital y sin que importe las condiciones de su formación regular o irregular, sus posibilidades de nacer o su aptitud para su desarrollo. No existirá vida humana en el caso de que deje de funcionar en el organismo integrante del feto. El Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, establece en su artículo 22 que "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde

<sup>13</sup> CUELLO CALÓN (Eugenio) citado por ORTIZ VAGLIO (Gilda). Revista de Ciencias Jurídicas, pp.166-167. México Distrito Federal



el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

El medio empleado para producir el aborto puede ser cualquiera, siempre y cuando sea idóneo para originar la muerte del gestado. Privar de la vida significa matar o causar la muerte del feto humano durante el embarazo de la mujer. Por lo mismo la conducta típica únicamente se puede concebir ejecutada en la mujer embarazada y con la muerte del producto de la concepción; por tanto, las maniobras abortivas en si mismas no son acción típica si se realizan en una mujer no embarazada creyéndose que si lo esta; si recaen tales maniobras en una mujer que si está embarazada, pero sin provocar la muerte del embrión, la acción será conforme de una tentativa de aborto de acuerdo a las reglas de los artículos 12 y 63 de este Código Punitivo.

Por las mismas razones, además de que la mujer esté embarazada, para que la acción sea típica se requiere que el feto tenga vida, sin importar el procedimiento empleado para provocar la concepción, sea éste natural o artificial (como podría ser la fecundación in vitro, cuyo óvulo fecundado después se injerta en la matriz de la mujer); sin embargo, dados los avances biológicos y genéticos, la gestación obtenida fuera del seno materno y aun no trasplantada a éste, o sea la existente sólo de manera artificial o in vitro, aunque científicamente pueda reputarse con naturaleza de vida humana, para el Derecho Penal no corresponde al concepto del bien jurídico tutelado en este artículo como “producto de la concepción”, sin obstar que la causación de muerte de aquella (vida in vitro), la cual desde luego no encuadraría en el aborto, pueda ser constitutiva de algún otro delito.

RECIBIÓ CON  
FOLIA DE ORIGEN



Siendo el aborto un delito de resultado material e instantáneo, el mismo se consuma en el momento preciso en que se ocasiona la muerte del producto de la concepción con la correspondiente interrupción del embarazo. La muerte del feto puede producirse en el seno materno o causando su expulsión.

Como delito de resultado material que es el aborto el establecimiento de que el mismo se ha consumado depende de la producción del resultado típico: que se ha causado la muerte del feto. De esta manera la conducta y el resultado típicos no se hallan desvinculados, sin conexión de causalidad, sino que han de tener una cierta yuxtaposición recíproca para que el resultado pueda ser imputado a su autor o participe como consecuencia de su acción. Así el nexa causal es el producido entre la acción efectuada por el inculpaado en congruencia con los elementos establecidos en este artículo 329 y el resultado típico debidamente comprobado en el proceso penal.

La cuestión consiste en establecer en qué condiciones una conducta es causa de la muerte de un feto; aquí la causalidad es el antecedente del resultado unido a él por una relación de necesidad, derivada de una ley físico-natural, conocida por el agente que provoca la muerte del producto de la concepción, como V.Gr., el conocimiento de la naturaleza causal de la acción determinante de quitar la vida al embrión. El nexa causal se considera penalmente demostrado donde existe prueba de la idoneidad de los medios empleados así como de que el resultado en consecuencia, natural y razonable, de la conducta desplegada por el agente. Significa, que el aborto debe corresponder a una consecuencia derivada de la causalidad adecuada de este resultado, como lo sería, por ejemplo, el caso de que quien del seno de la mujer embarazada extrae el feto por algún medio mecánico, de

TECIP CON  
FALLA DE ORIGEN

manera violenta y prematura, produzca la muerte de aquél, de conformidad con la teoría de la conditio sine qua non.

El delito es doloso (dolo directo). Significa que el agente debe conocer y querer los elementos pertenecientes al tipo de objetivo. El momento intelectual del dolo, respecto del conocer, se desprende de lo establecido en los artículos 8º y 9º parte primera del párrafo primero (obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal...), y respecto del querer se deriva del artículo 8º, y de la parte segunda del párrafo primero del artículo 9º (quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley).

Así, el conocimiento del autor debe referirse a los elementos del tipo de aborto contemplado en el artículo 329 situados en el presente y, además, para completar los elementos subjetivos exigidos por el artículo 9º, habrá de prever los rasgos esenciales típicos futuros, en particular el resultado y el proceso causal, correspondiendo su voluntad a la resolución de ejecutar la conducta típica. Cabe el error (invencible) de tipo, si en la comisión del hecho al agente, sin el propósito de hacer abortar, hace ingerir a una mujer, que piensa no está embarazada, una sustancia abortiva y por virtud de estar esta embarazada le causa el aborto, caso este en el cual el sujeto activo desconoce una circunstancia perteneciente al tipo del aborto en estudio, por ejemplo en este caso, la "preñez de la mujer", por lo que, al no existir el contenido de representación requerido para el dolo por el artículo 9º, en caso de provocar el agente la muerte del producto de la concepción en estas condiciones, su conducta estaría amparada por la circunstancia excluyente de responsabilidad establecida en la fracción VIII del artículo 15 (realizar la acción y omisión bajo un error

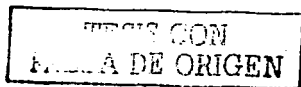
invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal).

Podría darse también el error de prohibición, si el agente incurre en una equivocación invencible sobre la antijuricidad de su conducta de provocar la muerte del producto de la concepción, por estimar que tal acción no se halla prohibida por nuestro Derecho Penal, como ocurriría, por ejemplo, al extranjero que provoca la muerte de un feto en México cuando sabe que el aborto no es un delito en su país, surtiéndose en este supuesto la excluyente prevista en el inciso b) de la fracción VIII del aludido artículo 15.

La madre embarazada y cualquier persona que intervenga como autor o participe en términos de artículo 13; en su caso, cualquier persona que haga abortar a la madre sin la voluntad de ésta. Será autor el agente que actúa teniendo el dominio del hecho, es decir con el suficiente control para suspender o para seguir adelante el proceso de causación de la muerte del pasivo (Fracc. II del artículo 13 de este Código Penal). También cabe intervenga como participe según la forma de conducta que despliegue conforme al citado artículo 13.

El derecho penal tutela los valores más preciados de la sociedad, siendo el valor vida, el que tiene un lugar primordial.

ARTÍCULO 330.- Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicará de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio de empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a



seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrá al delincuente de seis a ocho años de prisión.

La conducta típica consiste en hacer abortar a una mujer sea cual fuere el medio que empleare, ya sea con el consentimiento de ésta o sin su consentimiento.

Hacer abortar significa privar de la vida al feto: esto es, no obstante de manera expresa no lo señale el tipo objetivo, la alusión a hacer abortar establece que la conducta típica es la de ejecutar maniobras abortivas en la mujer embarazada, ocasionando la muerte al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez; ésta, según hemos explicado, se inicia en el momento mismo de la concepción, o sea por la fecundación que origina el espermatozoide del hombre en el óvulo de la mujer, y concluye en el instante preciso en que empieza a producirse el nacimiento pero sin que el producto haya salido del seno materno: en la práctica, actualmente ya es posible conocer el momento a partir del cual ha comenzado el fenómeno vital de la gestación, lo cual se obtiene mediante las pruebas de laboratorio químico ya sea de sangre o de orina, es decir, a través de dictámenes periciales en medicina legal y bioquímica.

El consentimiento que da la mujer al agente para que la haga abortar, implica psicológicamente que éste, primero crea que aquélla está embarazada, segundo, que no le quede ninguna duda sobre la voluntad sobre la voluntad y autorización de la mujer respecto del aborto y, finalmente, que realice la acción abortiva idónea, interrumpiendo el proceso fisiológico normal de la gestación causando la muerte del feto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La agravación de la pena al activo por actuar faltando el consentimiento de la mujer embarazada y, más aún, si hiciera empleo de violencia física o moral, es justificada y no requiere de mayor explicación, dado, además de afectar el bien jurídico de la vida del embrión, se lesiona el derecho de la mujer a la maternidad. El agente utiliza la violencia, fuerza física o moral, cuando despliega energía muscular o intimidación para vencer la resistencia que le opone o para excluir de antemano la que pudiera oponer la víctima.

El concepto de vida se refiere a este fenómeno natural del reino animal (y vegetal), en cualquiera de sus formas, en el caso, la más simple existente en la especie humana, a condición de que el embrión mantenga sus funciones de desarrollo vital y sin que importen las condiciones de su viabilidad, formación regular o irregular, sus posibilidades de nacer o la aptitud para su desarrollo. No existirá vida humana en el caso de que deje de funcionar el organismo integrante del feto. Si a pesar de las maniobras abortivas el feto nace vivo viable, no se configurará el delito de aborto, por faltar el elemento esencial del tipo objetivo, consistente en la destrucción del producto de la concepción.

El medio empleado para producir el aborto puede ser cualquiera, siempre y cuando sea idóneo para originar la muerte del gestado. Privar de la vida significa matar o causar la muerte del feto humano durante el embarazo de la mujer.

Por lo mismo la conducta típica únicamente se puede concebir ejecutada en una mujer embarazada y con la muerte del producto de la concepción; por tanto, las maniobras abortivas en sí mismas no son acción típica si se realizan en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

una mujer no embarazada creyéndose que sí lo está; si recaen tales maniobras en una mujer que sí está embarazada, pero sin provocar la muerte del embrión, la acción será conforme de una tentativa de aborto de acuerdo a las reglas de los artículos 12 y 63 de este Código Punitivo. Por las mismas razones, además de que la mujer esté embarazada, para que la acción sea típica se requiere que el feto tenga vida sin importar el procedimiento empleado para provocar la concepción, sea éste natural o artificial (como podría ser la fecundación in vitro, cuyo óvulo fecundado después se injerta en la matriz de la mujer); sin embargo, dados los avances biológicos y genéticos, la gestación obtenida fuera del seno materno y aun no trasplantada a éste, o sea la existente sólo de manera artificial o in vitro, aunque científicamente pueda reputarse con naturaleza de vida humana, para el Derecho Penal no corresponde al concepto del bien jurídico tutelado en este artículo como "producto de la concepción", sin obstar que la causación de la muerte de aquella (vida in vitro), la cual desde luego no encuadraría en el aborto, pueda ser constitutiva de algún otro delito.

Siendo el aborto un delito de resultado material e instantáneo, el mismo se consuma en el momento preciso en que se ocasiona la muerte del producto de la concepción con la correspondiente interrupción del embarazo. La muerte del feto puede producirse en el seno materno o causando su expulsión.

Admite la tentativa en los casos donde la acción abortiva no produjo este resultado al suspender el curso causal por cuestiones ajenas a la voluntad de quien como autor tiene el dominio del hecho. Si la maniobra tendiente a provocar el aborto es inidónea para ello, v. gr., pensando que la preñada ingiere una sustancia abortiva cuando en realidad toma azúcar, se estará en presencia de un delito

imposible. Pero si la conducta abortiva se ejecutó en un feto ya muerto, corresponderá a un supuesto de stípidad por faltar el sujeto pasivo.

Si el agente por medio de la violencia física hace abortar a una mujer y asimismo como consecuencia origina también la muerte de ésta, será responsable, además del aborto del delito de homicidio preterintencional, por virtud de haber causado un resultado típico (muerte de la madre) mayor al querido (muerte del feto), siempre y cuando la privación de la vida de aquélla se produzca por imprudencia.

En este delito es exigible la prueba de la existencia de un embarazo en la mujer sobre la cual se realizan las maniobras abortivas, pues, por tratarse de un delito contra la vida, resulta indispensable ocasionar la muerte del feto, al ser su elemento específico la destrucción de una vida intrauterina; esto se probará en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, principalmente por medio de la pericial en medicina legal y en química. Como delito de resultado material que es el aborto, el establecimiento de que el mismo se ha consumado depende de la producción del resultado típico: que se ha causado la muerte del feto. De esta manera la conducta y el resultado típicos no se hallan desvinculados, sin conexión de causalidad, sino que han de tener una cierta yuxtaposición recíproca para que el resultado pueda ser imputado a su autor o participe como consecuencia de su acción. Así, el nexo causal es el producido entre la acción efectuada por el inculpaado en congruencia con los elementos establecidos en este artículo 330 y el resultado típico debidamente comprobado en el proceso penal.

IMPRESO CON  
LA DE ORIGEN

La cuestión consiste en establecer en qué condiciones una conducta es causa de la muerte de un feto; aquí la causalidad es el antecedente del resultado unido a él por una relación de necesidad, derivada de una ley físico-natural, conocida por el agente que provoca la muerte del producto de la concepción, como v. gr., el conocimiento de la naturaleza causal de la acción determinante de quitar la vida al embrión. El nexo causal se considera penalmente demostrado donde existe prueba de la idoneidad de los medios empleados así como de que el resultado es consecuencia, natural y razonable, de la conducta desplegada por el agente. Significa, que el aborto debe corresponder a una consecuencia derivada de la causalidad adecuada de este resultado, como lo sería, por ejemplo, el caso de que quien del seno de la mujer embarazada extrae el feto por algún medio mecánico, de manera violenta y prematura, produzca la muerte de aquél, de conformidad con la teoría de la *conditio sine qua non*.

El delito es doloso (dolo directo). Significa que el agente debe conocer y querer lo elementos objetivos pertenecientes al tipo. El momento intelectual del dolo, respecto del conocer, se desprende de lo establecido en los artículos 8° y 9° parte primera del párrafo primero (obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal...), y respecto del querer se deriva del artículo 8°, y de la parte segunda del párrafo primero del artículo 9° (quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley). Así, el conocimiento del autor debe referirse a los elementos del tipo de aborto contemplado en los artículos 329 y 330 situados en el presente y, además, para completar los elementos subjetivos exigidos por el artículo 9°, habrá de prever los rasgos esenciales típicos futuros, en particular el resultado y el proceso causal, correspondiendo su voluntad a la resolución de ejecutar la conducta típica.



Para el caso de quien hace abortar a una mujer con el consentimiento de ésta cabe el error de prohibición, si el agente incurre en una equivocación invencible sobre la antijuricidad de su conducta de provocar la muerte del producto de la concepción por estimar que tal acción no se halla prohibida por nuestro Derecho Penal, como ocurriría, por ejemplo, al extranjero que provoca la muerte de un feto en México cuando se sabe que el aborto no es un delito en su país, surtiéndose en este supuesto la excluyente prevista en la fracción VIII del aludido artículo 15.

En este orden de ideas, el objeto material viene a ser el feto humano, y el sujeto activo, la madre embarazada y cualquier persona que intervenga como autor o participe en términos de artículo 13; en su caso, cualquier persona que haga abortar a la madre sin la voluntad de ésta. Será autor el agente que actúa teniendo el dominio del hecho, es decir con el suficiente control para suspender o para seguir adelante el proceso de causación de la muerte del pasivo (Fracc. II del artículo 13 de este Código Penal). También cabe intervenga como participe según la forma de conducta que despliegue conforme al citado artículo 13; tenemos como sujeto pasivo el producto de la concepción humana en cualquier momento de la preñez, siendo el bien jurídico tutelado la vida humana en gestación.

ARTÍCULO 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadron o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Aparte de las sanciones previstas para los casos de aborto antes explicados, este artículo establece una pena complementaria para los agentes que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

señala en virtud del uso delictivo de profesión o empleo. Ello tiende a una prevención general y especial de este delito, por lo mismo de que estos profesionales tienen mayor facilidad, por sus conocimientos técnicos y experiencia, para realizar abortos.

**ARTÍCULO 332.-** Se impondrá de uno a tres años de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

La conducta típica consiste en procurar su aborto voluntariamente la madre o en consentir que otro la haga abortar.

Procurar su aborto voluntariamente la madre o consentir que otro la haga abortar, se traduce en que la madre cause dolosamente la muerte del producto de la concepción o admita que esto lo realice otra persona.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los medios que se utilicen en el despliegue de la conducta típica pueden ser de cualesquiera clases, siempre y cuando sean idóneos para ocasionar la muerte del pasivo.

Este delito es generalmente de acción, dado, el tipo está concebido como un delito de actividad, pues al referirse "... procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar" ello nos conduce al concepto genérico de "privar de la vida"; en este caso la conducta se despliega como ejecución de un movimiento corporal productor en el mundo externo de resultado: privar de la vida al pasivo como alteración de la realidad externa, a consecuencia, normalmente, de una actividad física de la embarazada o de quien le haga las maniobras abortivas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

Siendo el aborto un delito de resultado material e instantáneo, el mismo se consuma en el momento preciso en que se ocasiona la muerte del producto de la concepción con la correspondiente interrupción del embarazo. La muerte del feto puede producirse en el seno materno o causando su expulsión.

El nexo causal, es el producido entre la acción efectuada por la mujer, en congruencia con los elementos establecidos en el tipo objetivo plasmado en este artículo 332 y el resultado típico debidamente comprobado en el proceso penal. Tratándose el delito en provocar la muerte del feto, antes que nada debe existir prueba indubitable de la existencia del embarazo así como de que el producto de la gestación estaba vivo. Así, la cuestión consiste en establecer en qué condiciones una conducta es la causa de un aborto; aquí la causalidad es el antecedente del resultado unido a él por una relación de necesidad, derivada de una ley físico-natural, conocida por la mujer embarazada y por quien, en su caso, le ayude a abortar, en el sentido de que se priva de la vida al embrión como v. gr., conocer la utilización del método de Boero, consistente en que se aplica ácido bórico del líquido amniótico (necesario para la vida del feto) acarrea la muerte de éste de manera rápida y segura, o sea el conocimiento de la naturaleza causal de la acción determinante de la muerte del feto. El nexo causal se considera penalmente demostrado donde existe prueba de la idoneidad de los medios empleados así como de que el resultado en consecuencia, natural y razonable, de la conducta desplegada por el activo. Significa, que el aborto debe corresponder a una consecuencia derivada de la causalidad adecuada de este resultado, de conformidad con la teoría de la conditio sine qua non.

ENCUENTRO CON  
FALLA DE ORIGEN

ARTÍCULO 333.- El delito de aborto solo se sancionará cuando se haya consumado.

Este artículo no admite la tentativa en el delito de aborto

ARTÍCULO 334.- No se aplicará sanción:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial no consentida.

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al limite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencia y



efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Es entendible y justificable la exención de pena para la mujer que aborta por virtud de que el embarazo es producto de una violación pues sería irracional penar a una mujer que, habiendo sido víctima de un delito de violación, abortara el producto de la concepción de ésta, y más irracional aún sería el pretender que para no contravenir el orden jurídico penal dicha mujer tuviera que soportar tan indigna maternidad, pues, suponiendo que así se estableciera en algún Código Penal, en el cual no existiera la citada excluyente absoluta para los casos de aborto de mujeres violadas, la pena que impusiera sería inusitada.

En la misma fracción, se habla de la inseminación artificial no consentida. El aborto por inseminación artificial no consentida -al igual que el aborto por violación- protege la libertad reproductiva de las mujeres - decidir embarazarse o no, cuándo, cómo y con quién. El antecedente de la exculpación es el Art. 466 de la Ley General de Salud, que dice: "Al que sin consentimiento de una mujer o aún con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no di se produce embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años".

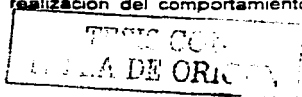
En la Fracción II se hace referencia al aborto terapéutico. La exención de pena en esta fracción corresponde a la excepción de antijuricidad señalada en la Parte General de este Código punitivo como estado de necesidad, en fracción IV de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

su artículo 15: mediante esta norma general del estado de necesidad, técnicamente no se requería el establecimiento de este tipo especial en comento, pues, es obvio, que ante tal colisión de intereses presentado entre la vida de la madre y la vida del feto, no sería contra derecho ni punibles matar a éste para salvar la vida de la madre, por existir una total ausencia de antijuricidad en esta conducta. No obstante lo anterior, hizo bien nuestro legislador al establecer esta norma penal en estudio, para hacerla obligatoria en todo caso típica que se presente, evitando así la valoración y arbitrio del juzgador respecto de la fracción V del citado artículo 15.

Siguiendo con la fracción III, decimos que es una grave violación a la vida y a los derechos humanos incluso, pues todo ser tiene derecho a la vida, sin poder discriminar a nadie en razón de su sexo, edad, raza, es decir, sin poner ninguna condicionante. De tal manera, que en esta fracción, se está violando el derecho a la vida de un ser, quien además es mucho más desvalido que el resto de los demás seres y quien por tanto, necesitaría más protección por parte, si ya no de la madre, si del Estado. No podemos vulnerar el derecho de vivir de todo ser humano solo porque ese ser humano es diferente a la mayoría. El permitir el aborto en estas condiciones, es tanto como decir que el homicidio es una persona discapacitada, o con alteraciones genéticas o congénitas no es homicidio; sino por el contrario, demos aceptar que el dolo es mayor en estos casos, de tal manera que se de una protección a todos los que se encuentren en estas circunstancias.

La fracción IV de este artículo, o sea la indicante de que no se pune el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer de la mujer embarazada se refiere a la clase de tipos en los cuales la realización del comportamiento prohibido no



coincide con la finalidad del agente, esto es, el supuesto de hecho (típico) aborto, aquí, corresponde al que realiza la mujer embarazada sin quererlo, pero como consecuencia de su actuar descuidado o negligente.

Por política criminal no sería justificable que a la mujer, que a demás del daño sufrido ya por haber perdido el producto de la concepción, se le castigara además penalmente por su imprudencia en el aborto; provisiones de esta índole son acordes con lo establecido como regla común en la Parte General de este Código Punitivo en su artículo 55, indicante, en lo relativo, en lo relativo, de que es irracional imponer pena al sujeto activo que ha producido un resultado delictivo por el cual ya ha sufrido consecuencias graves en su persona.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPITULO III ANÁLISIS A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Una vez que ha quedado establecido el delito de aborto, es necesario realizar el análisis de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal para los fines que se persiguen en el presente trabajo, pero antes de efectuarlo, es preciso hacer el estudio de los elementos que conforman el delito de aborto señalados en el artículo 329 del Código citado, ya que no se puede estudiar por separado la fracción multicitada por ser ésta consecuencia directa de la conducta tipificada en este artículo, por lo que a continuación nos permitiremos realizar primero el análisis de la figura jurídica "aborto", las cuales se mencionan a continuación.

**ARTÍCULO 329.- Aborto Es la Muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.**

### **3.1 TIPO OBJETIVO**

En todos los casos, elementos imprescindibles en el tipo de objetivo de este delito son:

- a) Que la mujer se halle embarazada;
- b) Que el producto de la concepción esté vivo; y,

TESIS CON  
FOLIA DE ORIGEN



c) Que su muerte sea resultado, mediando nexo casual, de la conducta delictiva del agente.

### 3.1. 1 CONDUCTA

La alusión aborto lleva implícitamente el señalamiento de la conducta típica que es la de privar de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, establece en su artículo 22 que "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

El medio empleado para producir el aborto puede ser cualquiera, siempre y cuando sea idóneo para originar la muerte del gestado. Privar de la vida significa matar o causar la muerte del feto humano durante el embarazo de la mujer. Por lo mismo la conducta típica únicamente se puede concebir ejecutada en la mujer embarazada y con la muerte del producto de la concepción.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.1.2 RESULTADO

Siendo el aborto un delito de resultado material e instantáneo, el mismo se consume en el momento preciso en que se ocasiona la muerte del producto de la concepción con la correspondiente interrupción del embarazo. La muerte del feto puede producirse en el seno materno o causando su expulsión

### 3.1.3 NEXO CAUSAL

Como delito de resultado material que es el aborto, el establecimiento de que el mismo se ha consumado depende de la producción del resultado típico: que se ha causado la muerte del feto. De esta manera la conducta y el resultado típicos no se hallan desvinculados, sin conexión de causalidad, sino que han de tener una cierta yuxtaposición recíproca para que el resultado pueda ser imputado a su autor o participe como consecuencia de su acción. Así el nexo causal es el producido entre la acción efectuada por el inculcado en congruencia con los elementos establecidos en este artículo 329 y el resultado típico debidamente comprobado en el proceso penal. La cuestión consiste en establecer en qué condiciones una conducta es causa de la muerte de un feto; aquí la causalidad es el antecedente del resultado unido a él por una relación de necesidad, derivada de una ley físico-natural, conocida por el agente que provoca la muerte del producto de la concepción. El nexo causal se considera penalmente demostrado donde existe prueba de la idoneidad de los medios empleados así como de que el resultado en consecuencia, natural y razonable, de la conducta desplegada por el agente. Significa, que el aborto debe corresponder a una

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

consecuencia derivada de la causalidad adecuada de este resultado, como lo sería, por ejemplo, el caso de que quien del seno de la mujer embarazada extrae el feto por algún medio mecánico, de manera violenta y prematura, produzca la muerte de aquél, de conformidad con la teoría de la *conditio sine qua non*.

### 3. 2 TIPO SUBJETIVO

El delito es doloso, es decir, el agente debe conocer y querer los elementos pertenecientes al tipo de objetivo. El momento intelectual del dolo, respecto del conocer, se desprende de lo establecido en los artículos 8º y 9º parte primera del párrafo primero (obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal...), y respecto del querer se deriva del artículo 8º, y de la parte segunda del párrafo primero del artículo 9º (quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley). Así, el conocimiento del autor debe referirse a los elementos del tipo de aborto contemplado en el artículo 329 situados en el presente y, además, para completar los elementos subjetivos exigidos por el artículo 9º, habrá de prever los rasgos esenciales típicos futuros, en particular el resultado y el proceso causal, correspondiendo su voluntad a la resolución de ejecutar la conducta típica. Cabe el error (invencible) de tipo, si en la comisión del hecho al agente, sin el propósito de hacer abortar, hace ingerir a una mujer, que piensa no está embarazada, una sustancia abortiva y por virtud de estar está embarazada le causa el aborto, caso éste en el cual el sujeto activo desconoce una circunstancia perteneciente al tipo del aborto en estudio, por ejemplo en este caso, la "preñez de la mujer", por lo que, al no existir el contenido de representación requerido para el dolo por el artículo 9º, en caso

de provocar el agente la muerte del producto de la concepción en estas condiciones, su conducta estaría amparada por la circunstancia excluyente de responsabilidad establecida en la fracción VIII del artículo 15 (realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal). Podría darse también el error de prohibición, si el agente incurre en una equivocación invencible sobre la antijuricidad de su conducta de provocar la muerte del producto de la concepción, por estimar que tal acción no se halla prohibida por nuestro Derecho Penal, como ocurriría, por ejemplo, al extranjero que provoca la muerte de un feto en México cuando sabe que el aborto no es un delito en su país, surtiéndose en este supuesto la excluyente prevista en el inciso b) de la fracción VIII del aludido artículo 15.

### 3.3 SUJETO ACTIVO

La madre embarazada y cualquier persona que intervenga como autor o participe en términos de artículo 13; en su caso, cualquier persona que haga abortar a la madre sin la voluntad de ésta. Será autor el agente que actúa teniendo el dominio del hecho, es decir con el suficiente control para suspender o para seguir adelante el proceso de causación de la muerte del pasivo (Fracc. II del artículo 13 de este Código Penal). También cabe intervenga como participe según la forma de conducta que despliegue conforme al citado artículo 13.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.4 SUJETO PASIVO

El producto de la concepción humana en cualquier momento de la preñez.

### 3.5 BIEN JURÍDICO

La vida humana en gestación.

Una vez estudiados los elementos que conforman el delito de aborto previsto en el artículo 329 del Código Penal Para el Distrito Federal, analizaremos la fracción III del artículo 334.

La hipótesis contenida en el citado numeral relativa a que cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo su sobrevivencia, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada, constituye una excusa absolutoria, pues se trata de una causa que deja subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, sin embargo, impide la aplicación de la pena, es decir, aun cuando se configure el delito de aborto, no es posible aplicar la sanción, pero es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1) Que se haya cometido el delito de aborto, es decir, que una o varias personas hayan producido la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, y,

2) Que previamente a lo anterior: 1) Dos médicos especialistas hubieren emitido juicio en el sentido de que existe razón suficiente para diagnosticar: a) Que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas; b) Que éstas pueden dar como resultado daños físicos o mentales y c) Que éstos puedan poner en riesgo la sobrevivencia de aquél. 2) Exista consentimiento de la mujer embarazada. 3) Éste responda a una decisión libre, informada y responsable. 4) Como garantía de que la decisión reúne las características especificadas, los médicos que hicieron el diagnóstico hayan proporcionado a la mujer embarazada una información objetiva, veraz, suficiente y oportuna. 5) Que tal información comprenda tanto los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, como los apoyos y alternativas existentes; y, por otra, por ser una garantía para las personas que intervinieron en la muerte del producto de la concepción, deben existir las constancias necesarias, sustentadas en pruebas idóneas que acrediten el cumplimiento minucioso de todos y cada uno de los requisitos exigidos, pues si no está demostrado alguno de ellos, la autoridad respectiva puede llegar a la conclusión de que no se actualiza la excusa absoluta a que se refiere el citado numeral y, por ende, deben aplicarse las sanciones previstas en los artículos 330 a 332 del citado ordenamiento penal.

Se deben de considerar que los requisitos de naturaleza médica se encuentran condicionados a la evolución de la ciencia y que la responsabilidad de los diagnósticos, en su caso, corresponderá a los dos médicos especialistas a que alude

TRIC CON  
FALLA DE ORIGEN

la norma; sin embargo, de llegar a producirse el aborto, dichos diagnósticos podrán ser analizados por otros médicos especialistas, a fin de que la autoridad respectiva esté en aptitud de determinar si tales diagnósticos iniciales tuvieron la sustentación idónea y fueron claros para quienes sin ser peritos en la materia, como en su caso lo puede ser la mujer embarazada, le sean entendibles en cuanto a sus conclusiones.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPÍTULO IV CRÍTICA A LA REFORMA DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

### **4.1 VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**

Los derechos humanos contenidos en tratados y convenciones internacionales ratificados por el Estado mexicano son, después de la Constitución, la segunda fuente de derecho.

Con la ratificación de un instrumento legal internacional, el Estado se compromete a RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR los derechos humanos contenidos en él.

El respeto y la protección obligan al Estado a eliminar obstáculos para el ejercicio de los derechos humanos. La garantía de los derechos le obliga a realizar las acciones positivas necesarias para facilitar su ejercicio.

Los derechos humanos, además de UNIVERSALES E INALIENABLES, son INDIVISIBLES E INTERDEPENDIENTES.

Entre los derechos humanos está el derecho a la VIDA, que no puede interpretarse sin el cumplimiento de otros derechos humanos como el derecho a la salud, a la libertad y seguridad, a la integridad corporal, etcétera. Interpretado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, el derecho a la VIDA es inherente a la

TESIS CON  
FALLA DE-ORIGEN



persona humana y no puede entenderse de manera restrictiva. Por lo tanto, la protección de este derecho exige que los estados adopten medidas positivas para prevenir y evitar situaciones que pongan en riesgo la vida de las personas.

En el contexto de la igualdad entre hombres y mujeres, la garantía del derecho a la vida impone la obligación de eliminar obstáculos y adoptar medidas para el disfrute de los derechos humanos de las mujeres y el derecho a estar libres de tratos inhumanos y degradantes.

El caso del aborto eugenésico es una franca y abierta discriminación hacia las personas discapacitadas de nacimiento, a quienes se les dice -por ley- que no deberían nacer.

Quienes apoyan este criterio sostienen que un niño con deficiencias sufre mucho y sólo representa sufrimiento y gastos para su familia y argumentan que es una irresponsabilidad traer al mundo a un hijo que va a reclamar día a día su defecto y que no va a poder superar su complejo.

En nuestra opinión, nadie es capaz ni tiene el derecho de juzgar ni de determinar que a un niño con defectos de nacimiento "le conviene" no vivir, es decir que le conviene que lo maten, para que no venga a este mundo a sufrir, no podemos afirmar, bajo ninguna circunstancia, que su vida va a ser tan triste, que se encontraría mejor muerto que vivo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Nosotros no tenemos ningún derecho de suponer cómo va a ser la vida de alguien y entonces determinar que no vale la pena vivir y escoger uno por los demás, violándose así el derecho a la vida que todos tenemos desde el momento de la concepción.

El derecho a la vida es un derecho universal del cual goza todo ser humano, independientemente de su condición. Lo que interesa es su condición de persona, sin importar si es saludable o si tiene alguna enfermedad o si es bonita o fea, o joven o vieja, etc.

El aborto Eugénésico implica introducir la desigualdad en Derecho y la arbitrariedad del más fuerte. Afirmar que sólo las personas sanas tienen derecho a nacer implica aceptar que la vida de éstos tiene un mayor valor que la de aquél que es deforme. Y si la discapacidad es sobrevenida, ¿Se pierde el derecho a la vida?

Algunos señalan que el aborto eugenésico es una medida preventiva. Nosotros consideramos que una cosa es prevenir un defecto (evitar que acontezca) y otra muy distinta, eliminar un ser humano.

Si clasificamos al abuso o maltrato físico o emocional como una desgracia, y proponemos como solución a este problema el abortar, estaríamos asegurando una desgracia con otra. Además, debemos recordar que nadie ha sido nombrado juez de la vida y de la muerte, por tanto, no podemos decidir sobre la vida de los demás.

TRIP CON  
FALLA DE ORIGEN

## **4.2 DERECHO A LA VIDA DEL SER EN FORMACIÓN**

El 10 de diciembre de 1948, luego de la trágica experiencia de la II Guerra Mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. A medida que se fue profundizando en estos derechos inalienables, universales e innatos al hombre, surgió la necesidad de brindar al niño una protección especial y la misma Asamblea General adoptó el 20 de noviembre de 1989 la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este tiempo, donde el creciente poder de la ciencia se vuelve muchas veces contra el mismo hombre y donde una categoría de niños ven avasallados sus derechos más fundamentales, se hace necesaria la proclamación de los derechos de las personas por nacer, los niños más indefensos.

Cabe señalar que el reconocimiento de la persona por nacer no es nuevo en la tradición jurídica. En efecto, una gran cantidad de Códigos Civiles, antiguos y actuales han reconocido que comienza la existencia de la persona desde su concepción. En ese mismo momento, comienzan los deberes y derechos de los padres.

Esta indiscutida tradición jurídica ha encontrado en este último tiempo ratificaciones en diversas Constituciones, como la Argentina, y en diversos tratados internacionales. En primer lugar, la misma Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 7º define que los "Estados reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida" y agrega que "estos Estados garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño". Por su parte, el art. 24 dispone que

"Los Estados asumen el deber de adoptar medidas apropiadas para asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres" y el preámbulo afirma que "el niño, por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Esta Convención, que de por sí tutela al niño por nacer, ha sido ratificada por España. Según lo dispuesto por el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos), todo ser humano es persona (art. 1.2), y comienza su existencia "a partir del momento de la concepción" (art. 4.1).

Entre todos los derechos, el derecho a la vida es el primero, fuente y origen de los demás derechos humanos. Numerosos son los instrumentos internacionales que reconocen y garantizan este derecho, y cabe citar: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos que consagra el derecho a la vida, inherente a la persona humana (art.6º) y que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". (art. 6º).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que "todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" (art.1º).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos dice en su art.3º "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

REGIS CON  
LA DE ORIGEN

Por su parte, cabe señalar que la ciencia ha confirmado la plena personalidad del niño por nacer. En este sentido, el Dr. Jerome Lejeune (Doctor en Medicina y en Ciencias por la Universidad de la Sorbonne; Fundador de la patología cromosómica humana; Premio Kennedy 1962; Profesor de Genética Fundamental) ha dicho: "Cada uno de nosotros tiene un comienzo muy preciso, el momento de la concepción".

En este marco, diversas naciones que han instituido el 25 de marzo de cada año como Día del Niño por nacer marcando una clara tendencia en materia de derechos humanos.

Por ejemplo, el congreso de Guatemala el 20 de mayo de 1989 declaró el día 25 de marzo como Día nacional del Niño no nacido. La declaración oficial señala que de esta manera se espera "promover una cultura de vida y de defensa de la vida desde el momento de su concepción".

En Chile, a partir de una campaña que contaba con el apoyo de miles de firmas y varios alcaldes, el 18 de mayo de 1989 la Cámara de Senadores aprobó por unanimidad un proyecto de acuerdo por el que se solicita al Presidente de la República se sirva declarar el día 25 de marzo de cada año, como el día del niño concebido y no.

En Brasil, el diputado Severino Cavalcanti presentó en la Mesa de la Cámara un proyecto de ley que crearía en ese país el Día del Niño No Nacido o Día

TRABAJO CON  
PAZ Y ORIGEN

del Niño que Ha de Nacer, para ser conmemorado el 25 de marzo, como medida para crear conciencia sobre la defensa del derecho a la vida desde su concepción.

En Nicaragua, el presidente de la República, Arnoldo Alemán, dictó el día 25 de enero de 2000 un decreto por el que declara el día 25 de marzo de cada año como el "Día del Niño por Nacer". El primer magistrado nicaraguense fundamenta su resolución en que la Constitución Política de la República, en su artículo 23 declara que "el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana". Luego añade que como "la vida humana necesita de cuidado y protección especiales, tanto antes como después del nacimiento", el Estado nicaraguense reconoce "como una de sus prioridades velar por el desarrollo integral de las personas por nacer". Finalmente el decreto reconoce que "el derecho a la vida, inherente a cada uno de los habitantes de la Nación y del mundo, constituye el eje principal de los derechos humanos y por tanto, merece de la decidida atención del Estado, sus instituciones y de toda la sociedad nicaraguense".

En Europa, el pasado 1 de diciembre de 1999, entró en vigor la Convención europea sobre derechos del hombre y biomedicina del Consejo de Europa en cinco países europeos. Dinamarca, Grecia, Eslovaquia, Eslovenia y San Marino han aprobado la normativa que impone normas éticas comunes a la manipulación genética, sobre el principio fundamental que el interés del ser humano prevalece por encima de la ciencia y que la dignidad del hombre es inviolable.

Se advierte así una tendencia internacional a brindar una consideración especial a las personas por nacer, particularmente frente a las nuevas tecnologías

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

aplicadas a la vida humana. Tal consideración debe traducirse en una declaración de derechos que, reconociendo plenamente el carácter de persona al ser humano desde la concepción, contemple las nuevas situaciones que la ciencia ha generado y en las que el por nacer es objeto de gravísimas violaciones a sus derechos fundamentales.

La cultura del milenio adveniente debe caracterizarse por la centralidad de la persona humana, en el respeto de sus derechos fundamentales e inalienables. A tal fin, presentamos la presente declaración como un aporte insoslayable para la plena vigencia de los derechos de los seres humanos más indefensos, los niños por nacer:

Adhiriéndonos pues a numerosas iniciativas que se están presentando en multitud de países, le pedimos que aprueben en el Parlamento español una declaración sobre los derechos del niño por nacer, que pudiera ser parecida a la que le enviamos, basado en el que se ha presentado en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires por la Diputada Patricia M. Ruiz Moreno de Ceballos.

El Parlamento Español proclama la siguiente Declaración de los Derechos del Niño por nacer:

1. Se entiende por niño por nacer a todo ser humano desde el momento de la concepción, es decir, desde la penetración del óvulo por el espermatozoide, hasta el momento de su nacimiento.

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2. El niño por nacer goza de todos los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y tiene derecho a una protección especial, más que cualquier otra persona, por parte de la familia, el Estado y la sociedad. En todas las decisiones y medidas que tomen o en que intervengan instituciones públicas o privadas, así como órganos legislativos, judiciales o administrativos, es de consideración primordial el interés superior de la persona por nacer.

3. España, su Gobierno y su Estado reconocen y garantizan el derecho a la vida y a nacer de todo niño por nacer. El niño por nacer, como todo ser humano, tiene el derecho inalienable a la vida como primer derecho, fuente y origen de todos los demás derechos humanos.

4. España, su Gobierno y su Estado reconocen y garantizan el derecho del niño por nacer y su madre a la asistencia médica necesaria y a recibir el tratamiento y el cuidado especial que requiera su situación particular.

5. España, su Gobierno y su Estado reconocen y garantizan el derecho del niño por nacer a ser concebido y crecer en su medio ambiente natural, el seno materno.

6. España, su Gobierno y su Estado reconocen y garantizan la igualdad de derechos de todos los niños por nacer, dentro o fuera del seno materno, quienes no podrán ser discriminados ni seleccionados en razón de su patrimonio genético, características físicas o biológicas.

TRABAJA CON  
FALDA DE ORIGEN



8. España, su Gobierno y su Estado reconocen y garantizan el derecho a la integridad física del niño por nacer y se compromete a adoptar medidas para la prohibición de los procedimientos o técnicas que afecten o detengan su normal desarrollo y crecimiento.

9. España, su Gobierno y su Estado reconocen y garantizan el derecho del niño por nacer a no ser manipulado genéticamente ni clonado.

10. España, su Gobierno y su Estado reconocen y garantizan el derecho del niño por nacer a no ser sometido a procedimientos que afecten su dignidad, integridad e identidad.

La legislación mexicana considera al no nacido como un ser humano vivo, el artículo 265 del Código Penal de Sonora (329 del Código Penal para el D.F.): "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", y el 117 del Código Civil de Sonora (22 del Código Civil del D.F.): "... pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley...", nos llevan a concluir que para nuestra legislación el no nacido es considerado una persona humana. El código Penal al tipificar el delito de aborto dentro del título denominado "Delitos contra la vida y la Integridad Corporal" lo protege como persona humana. En ese mismo apartado se encuentran los delitos de lesiones, homicidio, etc. Los artículos 1389 y 1714 del Código Civil de Sonora confirman el cuidado y protección que se tienen para el no nacido (cfr. también los artículos 1314, 1638, 1643, 1648 y 2357 del Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 167 de la Ley

TRIPIS CON  
MILLA DE ORIGEN

Federal del Trabajo, etc.). Por tanto la legislación sí protege al no nacido, pero es insuficiente y poco adecuado el tratamiento que se le da

En la legislación penal vigente el aborto es un delito de menor importancia respecto al homicidio, debido a que no se valora a la víctima como un ser humano completo.

Este punto de vista parece comprensible sólo para aquellos tiempos en los que se carecía de conocimientos sobre embriología, genética, etc.

La ciencia, como medio auxiliar del derecho Penal, demuestra que el "ser en gestación" tiene impresas todas las características del ser humano. Así la genética en la actualidad, ha comprobado su existencia desde el momento en que se unen los gametos femenino y masculino en la trompa de falopio, constituyéndose un individuo de la especie humana desde ese momento hasta su muerte.

#### **4.3 DERECHO DEL PADRE A LA DESCENDENCIA**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4to. Párrafo 3º, consagra el derecho de cada persona a decidir el número y espaciamiento de los hijos que desea tener.

ARTICULO 4º. ...

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos."

Es importante señalar que el precepto señalado hace referencia a todas las personas, es decir, hombre y mujer, de tal forma que padre y madre adquieren los mismos derechos y obligaciones. Lo anterior, con base en el mismo artículo referido, en su párrafo segundo, que a la letra dice:

Artículo 4º. "...

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia."

Tomando en cuenta que ante las leyes que rigen en nuestro país, el hombre y la mujer se tiene por iguales, consideramos que el padre del producto de la concepción, tiene también el derecho a intervenir en la decisión de realizar un aborto.

A este respecto y en relación con el artículo citado, es clara la voluntad del legislador, para que cada persona, calificando sus propias circunstancias, eligiera lo que ésta considerara la mejor opción, y al mismo tiempo otorgar la oportunidad a cada nacido de disfrutar una vida digna.

Con fundamento en lo anterior, es que podemos establecer que el derecho a decidir sobre todo lo que tenga que ver con los hijos, queda delegado a las

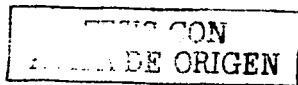
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

dos personas que integran la pareja, y por esto en nuestra opinión la facultad que se otorga a la madre en la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal para decidir sobre un posible aborto debe de tener el respaldo del consentimiento del padre del producto, cuando este último exista

Lo anterior lo podemos erigir con base en que si ambos padres tienen las mismas obligaciones y ambos están cumpliendo con las mismas, también tienen los mismos derechos respecto de los mismos, es decir que en igualdad de circunstancias el derecho de decisión recae en ambos padres

Partamos del supuesto que el padre del producto no estuviese de acuerdo con la decisión de la mujer de abortar, se deja en total estado de indefensión al padre del producto, pues si tomamos en cuenta la disposición tal y como se encuentra actualmente, no podría hacer prácticamente nada, dado que la mujer estaría cumpliendo con todos los requisitos que marca la ley, aún sin el consentimiento citado. En tal situación, estaríamos privando, primero al producto de la posibilidad de nacer y disfrutar de una vida a la que ya dijimos tiene derecho, y segundo, al padre de tener a su hijo, por la decisión arbitraria de la madre, pero consentida por la ley.

Podemos fundar el derecho a la descendencia del padre en los derechos que tiene de conservación del apellido, de sus costumbres, ideología, aún siendo estos derechos subjetivos tal vez por no estar plasmados en ninguna ley, sin embargo, totalmente reconocidos por la idiosincrasia de nuestra sociedad.

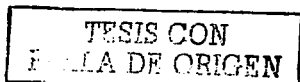


Al respecto, recordemos que una fuente real del derecho es la costumbre, la cual "es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio"<sup>14</sup>, más aún cuando en el campo del Derecho Penal, debe concluirse que solo es fuente del mismo, directa, inmediata y principal, la ley, debido a que las costumbres no pueden ser fuentes de este en ningún sistema de tipo liberal y menos en el nuestro, porque la Constitución en su artículo 14, establece la prohibición terminante de imponer pena alguna por simple analogía o aun, por mayoría de razón si no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate; luego para la existencia del delito se requiere una ley que lo establezca por lo que la importancia de tomar en cuenta la costumbre es al momento de crear la norma jurídica y no así en el castigo o la prevención o en la aplicación de la misma.

Además, es conocido que la sociedad y su problemática le toman la delantera a la norma jurídica ya que ésta es consecuencia directa de la primera, por ello resulta absurdo querer crear normas jurídicas que estén adelantadas a la sociedad, y decimos que están por delante de ella tomando en cuenta su idiosincrasia, su contexto; aunado a lo anterior, encontramos el poco o nulo respaldo científico y tecnológico que impide la aplicación de la norma y, en el caso concreto, se vuelven costosos y de muy poca certeza los estudios para determinar las malformaciones genéticas o congénitas del producto en gestación, sin mencionar lo manipulable de los estudios que en la actualidad se realizan y que pueden estar al alcance de la colectividad.

---

<sup>14</sup> GARCÍA MÁYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa Cuadragésima Octava edición, México, 1996. Pág. 61



manipulable de los estudios que en la actualidad se realizan y que pueden estar al alcance de la colectividad.

#### 4.4 EL INTERÉS DEMOGRÁFICO DE LA COLECTIVIDAD

**Sociedad:** de la palabra latina *societas* (de *secius*) que significa reunión, comunidad, compañía.) La sociedad puede definirse metafísicamente como "la Unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos".

La sociedad es un elemento sine qua non del Estado y es por ello que este debe proporcionar la seguridad de la misma, por lo que todas las acciones que este diseñe deberán estar encaminada a lograr el crecimiento y por ende el bienestar de la misma.

Al Estado no le corresponde hacer una selección entre los elementos que componen su sociedad, para ver cuales sirven y cuales no para los fines que este espera, ya que como veremos más adelante, esta función le pertenece a la selección natural, ésta juega un papel preponderante, cuando el producto de la concepción presenta graves anomalías que puedan poner en riesgo su sobrevivencia, en el mejor de los casos llegará hasta la semana dieciséis de gestación y de manera natural se dará un aborto de los llamados espontáneos; asimismo, cuando se presenta alguna enfermedad genética o congénita que no pone en riesgo la sobrevivencia del producto y existe alguna oportunidad para el producto, este nace y crece, si bien es

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cierto, no alcanza el mismo desarrollo que las personas que no se ven afectadas por alguna enfermedad de este tipo, si el suficiente para lograr capacitarlos y producir lo que su misma naturaleza les permita, generando ingresos colaborando con el Estado, y así, lejos de volverse una carga económica, garantizará el pago de impuestos que es lo que mantiene al Estado en el aspecto económico.

El interés demográfico de la sociedad radica en la necesidad de esta de crecer en cantidad para así garantizar su perpetuidad, es decir, la sociedad debe tener la suficiente cantidad de individuos o se encontrará en peligro de extinción, lo anterior lo podemos constatar en países como Francia e Inglaterra, en donde la población, en su mayoría es vieja, y esto al paso del tiempo por razones naturales provocará un descenso en la población significativo.

La importancia en cuanto a la cantidad, versa sobre distintos aspectos, como pueden ser su productividad, su protección y conservación.

Al hablar de productividad nos referimos al sustento económico con que debe de contar toda sociedad, para mantenerse; de protección, cuando sabemos que una población pequeña es susceptible y muy vulnerable, pudiendo ser sometida por Estados más grandes y fuertes; en cuanto a la conservación, igualmente se vuelve frágil ante una epidemia, por ejemplo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 4.5 INSEGURIDAD EN EL DIAGNÓSTICO MÉDICO

"Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al limite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada", esto, es lo que establece la fracción tercera del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal.

La fracción en estudio, nos dice "cuando a juicio de dos especialistas...", sin embargo no establece la materia de la cual o en la cual deberán ser especialistas, así como en qué deberá basarse su juicio, siendo esta fracción totalmente subjetiva.

Lo anterior, es natural, ya que en ningún estado del país incluyendo el Distrito Federal, existen clínicas que cuenten con la infraestructura necesaria para determinar y asegurar en 100 % que existe una anomalía en el producto, mucho menos que pueda determinar que de existir esta el producto no tendrá oportunidad de sobrevivir.

Es verdad que en la actualidad existen diversos estudios, sobretodo en clínicas privadas, a través de los cuales se conoce que existe la posibilidad de una malformación, ya sea genética o congénita, como las establecidas en el artículo 334 fracción III, de la ley citada, sin embargo, variará en el criterio de cada medico el creer que existe la posibilidad real de esta, y de igual forma de la sobrevivencia del producto, ya que los estudios que se realizan, nos dan solo un pronóstico. Es

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



entonces cuando decimos que este precepto es ambiguo por que da la oportunidad de manipular exámenes o estudios y así poder autorizar un aborto en un producto que se encuentra sano.

Para dar una idea más precisa y detallada del tema al que aludimos, señalaremos las distintas enfermedades que pueden detectarse así como los estudios que se realizan para tal efecto.

### **SÍNDROME DE DOWN**

El síndrome de Down es una combinación de defectos de nacimiento incluyendo cierto grado de retraso mental y rasgos faciales característicos. Cerca de 30 a 50 por ciento de los bebés con el síndrome de Down también tienen defectos congénitos del corazón y muchos tienen una deficiencia en su capacidad visual y auditiva y otros problemas de salud. La gravedad de todos estos problemas varía enormemente.

El síndrome de Down es uno de los defectos de nacimiento genéticos más comunes. Afecta a todas las razas y niveles económicos por igual. Aproximadamente uno en 800 a uno en 1,000 bebés nace con el trastorno. En este país, hay aproximadamente 250,000 individuos con el síndrome de Down. La esperanza de vida para los adultos con el síndrome de Down es a lo máximo cerca de 55 años, aunque esto varía

ESTOS CON  
PAULA DE ORIGEN

## SU DIAGNÓSTICO DURANTE EL EMBARAZO

El examen que emplea la perforación del saco amniótico o un examen más nuevo llamado el muestreo de la vellosidad coriónica, puede diagnosticar o, mucho más probable, excluir el síndrome de Down. Como ambos procedimientos presentan un riesgo pequeño de infección y/o del aborto espontáneo, en general, los doctores los ofrecen solo a las mujeres con mayor riesgo de tener un bebé ya sea con defectos cromosómicos o con ciertos otros defectos de nacimiento.

Un(a) doctor(a) puede sugerir el procedimiento de la perforación del saco amniótico si una mujer recibe un resultado anormal en el examen de sus alfa fetoproteínas (PFA), un análisis de sangre hecho por la 16ª semana del embarazo. Este examen puede indicar la presencia del síndrome de Down en cerca de 35 por ciento de los casos. Una versión más nueva de este examen, mide la PFA junto con los niveles de dos hormonas de embarazo, y parece ser capaz de detectar el síndrome en cerca de 60 por ciento de los casos. Sin embargo, estos análisis de sangre no proporcionan un diagnóstico concluyente del síndrome y son tan solo exámenes selectivos que pueden indicar la necesidad para la perforación del saco amniótico.

### **ANENCEFALIA**

Es una malformación congénita en la que falta el encéfalo o tiene un desarrollo rudimentario. El tubo neural es de las primeras estructuras del embrión,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

junto con el corazón; inicialmente es un plato plano que cuando el embrión se repliega y crece adelante y hacia atrás queda finalmente cerrado, como un tubo. El tubo neural forma todo lo que son las estructuras de la columna vertebral, de los nervios, contiene al sistema nervioso central.

La anencefalia es una malformación grave, porque no hay desarrollo de hemisferios cerebrales, básicamente hay rudimentos, o estructuras mínimas de lo que sería el cerebro.

## DIAGNÓSTICO

La anencefalia específicamente se puede detectar desde las 8 semanas, o sea los 2 meses y más adelante después de las 12 semanas, lo que equivale a los primeros 3 meses.

Fundamentalmente, se detecta a través de un ultrasonido, que si se realiza en las primeras 8 semanas tiene que ser por vagina para que haya una mejor imagen del producto y se orienta a la valoración de lo que es el cráneo, si se hace más adelante es por el abdomen.

El estudio más importante que ayuda a diagnosticar esto y que no da motivo a error en el ultrasonido.

Por eso se recomiendan por los menos tres ultrasonidos en el embarazo, uno en el primer trimestre, para así detectar a tiempo si hay cráneo y columna vertebral.

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los otros defectos de anencefalia y todos los demás de tubo neural son los que se producen en el primer mes de embarazo o sea son muy tempranos.

Otro estudio que se puede hacer, es el que se llama: determinación de alfa-feto proteínas en suero materno, sustancia que se produce solamente cuando la mujer está embarazada y se hace alrededor de la semana 15, estamos hablando de los tres y medio meses de gestación.

Este examen se lleva a cabo en varias partes del mundo y junto con el ultrasonido pueden dar datos para sospechar del problema.

Dicha determinación tiene ciertos niveles en las diferentes etapas de embarazo, pero las alfa feto proteínas se eleva de manera diferente en el suero de la madre y obviamente con cambios que no son normales, se puede dar el diagnóstico de sospecha.

Cabe destacar que la mayoría de los productos se pierden antes de que se llegue a la decisión de interrumpir el embarazo.

Estamos hablando de que más o menos como el 30 por ciento de los productos con anencefalia no llegan hasta el final del embarazo, la mayoría mueren antes, por lo que no es necesario provocar un aborto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Desde luego si se toma en cuenta que es una malformación incompatible con la vida, no pueden sobrevivir, nacen y prácticamente mueren al nacer, en las primeras horas.

En estos casos se da un gran problema y es que científicamente, las pruebas prenatales no tienen un cien por ciento de certeza en determinar malformaciones o defectos. Algunas pruebas que han pronosticado que determinado niño nacerá con malformaciones, han demostrado no ser otra cosa más que un resultado falso y al finalizar el embarazo, el producto es un niño sin defectos.

Los pronósticos médicos no son 100% confiables, y que por un error en estos resultados una mujer podría llegar a practicarse un aborto basándose en que supuestamente su hijo no va a ser "normal" y podría ser que el diagnóstico médico fuera erróneo. Sin embargo, como se dijo anteriormente aunque el niño si fuera a tener el defecto que se dice en la prueba prenatal, nosotros no podemos decidir acerca del derecho a la vida de ese niño.

Como nos podemos dar cuenta, no basta un solo estudio para poder determinar si existe la posibilidad de que en el producto se presente alguna alteración, sino que se necesita de varios, y aun en su conjunto no son suficientes para proporcionarnos un 100 % de confiabilidad en su diagnóstico, sino que solo dan la posibilidad de que pueda existir alguna malformación genética o congénita.

Además, es notorio que las enfermedades graves, que justificarían la inducción de aborto eugenésico, en realidad no lo necesitan, pues por su propia

naturaleza éste se produce; de no producirse, las consecuencias de estas alteraciones, ocasionan el deceso del nacido en un leve lapso de tiempo.

Con relación a lo anterior, es que consideramos inútil, ocioso el hecho de provocar un aborto en estas circunstancias, pues aquí se trata de proteger principalmente la salud mental de la madre, no dañarla con el impacto que representa el dar a luz a un niño con determinadas características. sin embargo, para dar el consentimiento para que se practique el aborto, la madre tendrá conocimiento de que su bebé tiene este tipo de problema, y el impacto emocional será el mismo, pero además, se le aunarà toda la problemática que implica un aborto, no solo de carácter emocional, sino de carácter físico, las cuales serán más graves que si se permite que siga su curso el embarazo y se den los hechos conforme a su curso natural.

#### **4.6 MANIPULACIÓN DE LOS EXÁMENES MÉDICOS**

Como ya hemos visto, existen diversos exámenes prenatales, para determinar, durante el embarazo, que existe la posibilidad de que el producto presente alteraciones genéticas o congénitas.

Entre estos estudios se encuentra, por ejemplo, la detección de alfafetoproteína (AFP), el cual consiste en un examen de sangre que mide el nivel de alfafetoproteína presente en la sangre de la madre durante el embarazo. La AFP es una proteína que normalmente produce el hígado del feto. Esta proteína está

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

presente en el fluido que rodea al feto (líquido amniótico) y llega a la sangre de la madre después de atravesar la placenta. El examen de sangre de AFP también se denomina examen de suero materno AFP (su sigla en inglés es MSAFP).

Los niveles anormales de AFP pueden indicar lo siguiente:

- > Defectos de tubo neural abierto (su sigla en inglés es ONTD), como la espina bífida.
- > Síndrome de Down.
- > Otras anomalías cromosómicas.
- > Defectos de la pared abdominal del feto.
- > Mellizos (más de un feto produce la proteína).
- > Fecha probable de parto calculada erróneamente, dado que los niveles varían durante el embarazo.

El control de la AFP puede incluirse como parte de un examen de detección de 2, 3 ó 4 partes, llamada con frecuencia detección de marcadores múltiples. Las otras partes son:

HCG - hormona gonadotropina coriónica humana (hormona producida por la placenta).

Estriol - una hormona producida por la placenta. Inhibina - una hormona producida por la placenta.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Si los resultados relativos a la AFP y otros marcadores son anormales, puede ser necesario realizar otros exámenes. Por lo general, se lleva a cabo una ecografía para confirmar las fechas del embarazo y observar si la médula espinal y otras partes del feto presentan algún defecto. Es posible que para efectuar un diagnóstico preciso se deba realizar una amniocentesis.

El examen de detección de marcadores múltiples no permite realizar un diagnóstico. Esto significa que no tiene una exactitud del 100 por ciento y que no es más que un examen exploratorio para identificar los casos en los que es necesario efectuar exámenes adicionales. Puede haber resultados positivos falsos que indiquen que existe un problema cuando en realidad el feto es sano, o resultados negativos falsos que indiquen un resultado normal cuando en realidad existen problemas en el feto.

Si bien los detalles específicos de cada procedimiento varían ligeramente, en general un examen de alfafetoproteína sigue el proceso que señalamos a continuación:

- Se suele extraer sangre de una vena entre las semanas 15 y 20 de embarazo (lo ideal es de la semana 16 a la 18).
- La muestra de sangre se envía al laboratorio para que la analicen.

Los resultados suelen estar listos en una o dos semanas y a veces menos, según el laboratorio.

TRISOMIA 21  
TRISOMIA 18  
TRISOMIA 13  
TRISOMIA 16  
TRISOMIA 15  
TRISOMIA 14  
TRISOMIA 12  
TRISOMIA 11  
TRISOMIA 10  
TRISOMIA 9  
TRISOMIA 8  
TRISOMIA 7  
TRISOMIA 6  
TRISOMIA 5  
TRISOMIA 4  
TRISOMIA 3  
TRISOMIA 2  
TRISOMIA 1



Otro examen, es la amniocentesis, que es un procedimiento empleado para obtener una muestra pequeña del líquido amniótico que rodea al feto, con el fin de diagnosticar trastornos cromosómicos y defectos del tubo neural abierto (su sigla en inglés es ONTD), como la espina bífida. También puede efectuarse este examen para determinar la presencia de otros defectos y trastornos genéticos, según los antecedentes familiares y las posibilidades de realizar exámenes de laboratorio en el momento en que se realiza el procedimiento. La amniocentesis se les suele sugerir entre las semanas 15 a 20 de embarazo a las mujeres que corren un riesgo alto de que se produzcan anomalías cromosómicas, por ejemplo mujeres que tendrán más de 35 años en el momento del parto, o aquellas cuyos exámenes de detección del suero materno hayan resultado anormales, lo que indica la existencia de un mayor riesgo de anomalías cromosómicas o defectos del tubo neural.

La amniocentesis es un procedimiento que consiste en insertar una aguja larga y delgada a través de la pared del abdomen de la madre y dentro de la bolsa amniótica para extraer una muestra pequeña de líquido amniótico con el fin de examinarla. El líquido amniótico contiene células eliminadas por el feto, que portan información genética. Si bien los detalles específicos de cada procedimiento varían levemente, en general la amniocentesis sigue el proceso que señalamos a continuación:

- Se limpia el abdomen de la embarazada con un antiséptico.
- El médico puede o no aplicar un anestésico local para adormecer

la piel.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- Se recurre a la ecografía para guiar la inserción de la aguja hueca en la bolsa amniótica.
- Se extrae una muestra pequeña de líquido para analizarla en el laboratorio.
- Durante las 24 horas posteriores a una amniocentesis, deben evitarse las actividades intensas.
- Algunas mujeres sienten calambres durante el procedimiento o después de él.

En los embarazos de mellizos u otros fetos múltiples es necesario tomar una muestra de cada bolsa amniótica, para estudiar a cada uno de los bebés. A veces no es posible realizar la amniocentesis debido a la posición del feto o de la placenta, a la cantidad de líquido o la anatomía de la paciente.

El líquido se envía a un laboratorio de genética, para analizar el cultivo de las células. También se miden las cantidades de alfafetoproteína, una proteína producida por el feto que está presente en el líquido, para descartar defectos del tubo neural, como por ejemplo la espina bífida. Según el laboratorio, los resultados suelen estar listos en un plazo de 10 días a dos semanas.

También existe el muestreo de vellosidad coriónica (CVS), es un examen prenatal que consiste en tomar una muestra de tejido de la placenta. Este tejido tiene el mismo material genético que el feto y se examina para detectar anomalías cromosómicas y otros problemas genéticos. También puede efectuarse este examen para determinar la presencia de otros defectos y trastornos genéticos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

según los antecedentes familiares y las posibilidades de realizar exámenes de laboratorio en el momento en que se realiza el procedimiento. A diferencia de la amniocentesis (otro tipo de examen prenatal), el CVS no suministra información relativa a defectos del tubo neural como la espina bifida. Por esta razón, las mujeres que se someten a un CVS también necesitan un examen de sangre de seguimiento, entre las semanas 16 y 18 de embarazo, para determinar si existen defectos del tubo neural.

El CVS se les sugiere a las mujeres que corren un mayor riesgo de anomalías cromosómicas del feto o que tienen antecedentes familiares de algún defecto genético que pueda identificarse a partir del tejido de la placenta. Este examen se suele practicar entre las semanas 10 y 12 de embarazo. Si bien los métodos exactos pueden variar, el procedimiento consiste en la introducción de un tubo pequeño llamado catéter por la vagina y dentro del cuello uterino; los pasos usuales son los siguientes:

- > Se recurre a la ecografía para colocar el catéter cerca de la placenta.
- > Se extrae tejido utilizando una jeringa que se encuentra en el otro extremo del catéter.
- > Otro método posible es el CVS transabdominal, que consiste en la inserción de una aguja a través del abdomen de la embarazada para llegar al útero, donde se toma una muestra de las células de la placenta.
- > En algunos casos, puede ocurrir que se sientan calambres durante el procedimiento o después de él.

TEJIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Las muestras de tejido se envían a un laboratorio de genética, para analizar el cultivo de las células. Según el laboratorio, los resultados suelen estar listos en un plazo de 10 días a dos semanas.

En el caso de mujeres con mellizos o fetos múltiples suele ser necesario tomar muestras de cada placenta. Sin embargo, dada la complejidad del procedimiento y según la ubicación de las placentas, el CVS no siempre puede hacerse y no siempre tiene éxito en el caso de los embarazos múltiples.

Algunas mujeres pueden no ser candidatas ideales para el CVS o también puede ocurrir que los resultados obtenidos no tengan una exactitud del 100 por ciento; en esos casos, se requiere una amniocentesis de seguimiento. Si existiera una infección vaginal activa, como herpes o gonorrea, es imposible efectuar el procedimiento. En otras ocasiones, se obtienen muestras que no tienen suficiente tejido como para realizar un cultivo en el laboratorio, por lo cual los resultados resultan incompletos o no son definitivos.

Podemos citar la monitorización fetal. Es posible que, en la última etapa del embarazo y durante el trabajo de parto, el médico decida monitorizar el pulso y otras funciones del feto. La monitorización del pulso fetal es un método para comprobar la velocidad y el ritmo de los latidos del corazón del feto. El pulso fetal promedio está comprendido entre 110 y 160 latidos por minuto. Ese pulso puede cambiar como respuesta del feto ante las condiciones presentes en el útero. Un pulso o patrón cardíaco anormal puede significar que el feto no obtiene suficiente oxígeno o

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que existen otros problemas. Un patrón anormal también puede indicar que es necesario realizar un parto de emergencia o por cesárea.

El tipo más básico de monitorización del pulso fetal es mediante el uso de un fetoscopio (una clase de estetoscopio) para escuchar los latidos del corazón. Otro tipo de monitorización es la que se realiza con un dispositivo Doppler portátil. Con frecuencia, se usa esta clase de monitorización en las visitas prenatales para contar los latidos del corazón del bebé. Durante el trabajo de parto, se utiliza la monitorización fetal electrónica continua, en especial si se detecta un ritmo anormal con un fetoscopio. Si bien los detalles específicos de cada procedimiento varían ligeramente, en general la monitorización fetal electrónica sigue el proceso que señalamos a continuación:

➤ En el abdomen de la madre, se aplica un gel que servirá como medio para el transductor de ultrasonido.

➤ Se adosa el transductor de ultrasonido al abdomen mediante correas; el dispositivo transmite los latidos del corazón del feto a una grabadora. El pulso fetal se visualiza en una pantalla y se imprime en un papel especial.

➤ Durante las contracciones, un tocodinamómetro externo (dispositivo de monitorización que se coloca sobre el útero con un cinturón) puede registrar el patrón de las contracciones.

➤ En ocasiones, es necesario realizar una monitorización interna del feto a fin de obtener una lectura más precisa del pulso fetal. Para efectuar este tipo de monitorización, es necesario romper la bolsa de aguas (líquido amniótico) y dilatar parcialmente el cuello uterino. La monitorización fetal interna consiste en

insertar un electrodo a través del cuello uterino dilatado y adosarlo al cuero cabelludo del feto: el electrodo se denomina electrodo para el cuero cabelludo del feto.

➤ El examen de tolerancia a la glucosa practicado por lo general entre las semanas 24 y 28 de embarazo, mide los niveles de azúcar (glucosa) en la sangre de la madre. Los niveles anormales de glucosa pueden indicar la presencia de diabetes gestacional.

➤ Si bien los detalles específicos de cada procedimiento varían ligeramente, en general un examen de tolerancia a la glucosa sigue el proceso que señalamos a continuación:

➤ Posiblemente, se le pedirá a la futura madre que el día que se vaya a realizar el examen de tolerancia a la glucosa sólo beba agua.

➤ Se extrae de una vena una muestra inicial de sangre en ayunas.

➤ Se administra una solución especial de glucosa para beber.

➤ Se extrae sangre varias veces en el transcurso de varias horas para medir los niveles de glucosa en el cuerpo de la embarazada.

Otro de los estudios realizados en la actualidad, es el cultivo de estreptococos grupo B. Los estreptococos del grupo B (su sigla en inglés es GBS) son bacterias que se encuentran en el tracto genital inferior de entre el 15 y el 40 por ciento de las mujeres. La infección por GBS no suele provocarles problemas a las mujeres antes del embarazo, pero puede causar una enfermedad grave durante el embarazo. Los GBS pueden provocar corioamnionitis (infección grave de los tejidos de la placenta) e infección postparto. Las infecciones del tracto urinario causadas por los GBS pueden provocar trabajo de parto y nacimiento prematuros.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los GBS son la causa más frecuente de infecciones que ponen en peligro la vida de los recién nacidos, incluyendo la neumonía y la meningitis. Los bebés recién nacidos contraen la infección durante el embarazo o al pasar por el tracto genital durante el trabajo de parto y el alumbramiento.

El tratamiento de las madres que tienen determinados factores de riesgo o cultivos de resultado positivo puede reducir el riesgo de transmisión de GBS al bebé. Sin embargo, no está comprobado que exista un tratamiento que prevenga por completo el inicio de la infección por GBS.

También existe la ecografía, la cual es una técnica de diagnóstico que utiliza ondas sonoras de alta frecuencia para crear una imagen de los órganos internos. Durante el curso del embarazo, se suele realizar una ecografía exploratoria para verificar el crecimiento normal del feto y la fecha de parto. También puede ocurrir que se efectúen ecografías en varios momentos del embarazo por diferentes motivos:

En el primer trimestre:

- Para establecer las fechas del embarazo.
- Para determinar la cantidad de fetos e identificar las estructuras de la placenta.
- Para diagnosticar un embarazo ectópico o aborto espontáneo.
- Para examinar el útero y la anatomía de la pelvis.
- En algunos casos, para detectar anomalías del feto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el segundo trimestre (denominado a veces "examen de la semana 18 a la 20"):

- Para confirmar las fechas del embarazo
- Para determinar la cantidad de fetos y examinar las estructuras de la placenta.
- Como ayuda en exámenes prenatales como la amniocentesis.
- Para examinar la anatomía del feto y determinar si hay alguna anomalía.
- Para verificar la cantidad de líquido amniótico
- Para examinar los patrones de flujo sanguíneo
- Para observar la conducta y actividad del feto.
- Para examinar la placenta.
- Para medir la longitud del cuello uterino.
- Para monitorizar el crecimiento del feto.

En el tercer trimestre:

- Para monitorizar el crecimiento del feto.
- Para verificar la cantidad de líquido amniótico.
- Como parte de otro examen como el perfil biofísico.
- Para determinar la posición del feto
- Para evaluar la placenta.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Si bien los detalles específicos de cada procedimiento varían ligeramente, en general para realizar ecografías se sigue el proceso que señalamos a continuación. Durante el embarazo, se pueden realizar dos tipos de ecografía.

> **Ecografía abdominal.** Se aplica gel sobre el abdomen y se desliza un transductor de ultrasonido sobre el gel para crear la imagen.

> **Ecografía transvaginal.** Se inserta dentro de la vagina un pequeño transductor de ultrasonido más pequeño, que se coloca contra la parte posterior de la vagina para crear las imágenes. La ecografía transvaginal produce imágenes más nítidas; se suele usar al comienzo del embarazo.

Para documentar las observaciones, es posible capturar las imágenes ecográficas en fotografías o en video.

La ecografía es una técnica que se está mejorando y refinando constantemente. Como ocurre con cualquier examen, puede ocurrir que los resultados no tengan una exactitud total. No obstante, la ecografía proporciona información valiosa que resulta de ayuda para los padres y los profesionales de la salud en su tarea de proporcionar cuidados durante el embarazo y para el feto. Además, la ecografía les proporciona a los padres la oportunidad extraordinaria de ver a su bebé antes del nacimiento, lo cual los ayuda a sentirse más unidos y a establecer una relación temprana con el niño.

TESIS CC  
FALLA DE ORIGEN

Además, está la exploración genética. Muchas anomalías genéticas pueden diagnosticarse antes del nacimiento. Si usted o su pareja tienen antecedentes familiares de trastornos genéticos y, o tuvieron un feto o bebé con alguna anomalía de este tipo, es posible que el médico le recomiende hacerse exámenes genéticos durante el embarazo.

Entre los trastornos genéticos que pueden diagnosticarse antes del nacimiento se incluyen los siguientes:

- Fibrosis quística.
- Distrofia muscular de Duchenne.
- Hemofilia A.
- Talasemia.
- Anemia de células falciformes.
- Enfermedad poliquística del riñón.
- Enfermedad de Tay-Sachs.

Los métodos de exploración genética pueden incluir:

- Ecografía.
- Examen de alfafetoproteína (AFP) o examen de marcadores múltiples.
- Muestreo de vellosidad coriónica (CVS).
- Amniocentesis

TRUCO CON  
FALLA DE ORIGEN

> Muestreo de sangre umbilical percutáneo (extracción de una muestra pequeña de sangre fetal del cordón umbilical).

Podemos darnos cuenta, que todos los exámenes que hemos señalado, en conjunto, no nos proporcionan una certeza de que exista en el producto, una alteración, sea del tipo que sea. Además de que no existen en su mayoría, dentro de nuestro sistema de salud, al que asiste la mayoría de la gente, es decir, dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Seguro Social S para Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Al existir solo en clínicas privadas, y aún los que existen dentro de la seguridad social que otorga el Estado, son fácilmente manipulables estos exámenes, es decir, que se presta esta situación para que con esta justificante, se autorice un aborto, sin ser verdad que el producto viene con este tipo de problemas.

No se pone una limitante en la fracción en estudio, nadie es responsable de percatarse que en realidad exista esta posibilidad, no se debe justificar ante nadie, bastará con el dicho del médico y de la mujer embarazada. En determinado caso, de existir algún problema legal al respecto, los exámenes son manipulables en su totalidad, porque el resultado plasmado documentalmente o como pueda plasmarse, puede ser falso, o sea, que si en un ultrasonido se detecta un producto con anomalías, se puede grabar y ser utilizado como justificación en una persona distinta.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior, es sumamente grave, pues estaría abierta la puerta por la cual pasarían los abortos clandestinos sin serlo ahora, es decir, que se pueden manejar de tal forma dichas situaciones, que una persona que quiere abortar a un producto perfecto, puede hacerlo, excusándose en esta fracción y sin necesidad de comprobarlo.

Es por esto, que debemos tener mucho cuidado al autorizar este aborto, porque no es solo el hecho de que el estudio puede fallar y decirnos que un producto esta mal cuando realmente no es así, sino que el resto de las mujeres, podrian encontrar aqui, la posibilidad de abortar legalmente, cuando en realidad se trate de un aborto clandestino.

En relación con todo lo anterior, es importante señalar que aún con todos los errores que han sido expuestos en el presente trabajo, los cuales se conocen de origen, desde que este artículo era solo un proyecto, no se han corregido incluso cuando ha habido oportunidad de hacerlo.

Con lo anterior nos referimos al nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002, en el cual se emplea a redacción del artículo el 329 del Código anterior donde se prevé el delito de aborto, realizando cambios solo de forma y no así de fondo, sin variar su contenido. Y por lo que hace al artículo 334 no se llevó a cabo ningún cambio toda vez que este solo se transcribió a la letra, en el artículo 148 del Código Penal que rige hoy en día en el Distrito Federal,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El Código en vigor, contempla el delito de aborto en su Libro Segundo, parte especial, Título Primero, Delitos contra la vida y la integridad corporal, Capítulo Quinto "Aborto", artículos 144 a 148.

Es necesario señalar, las modificaciones realizadas al precepto citado, el artículo 329 a letra establecía:

Artículo 329. " Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez."

Siendo que el artículo 144 del actual Código Penal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002:

Artículo 144: " Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo."

Por lo que solo se modifican los numeral de artículos antes citados, sin afectar en absoluto el estudio que se pretende con el presente trabajo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPITULO V PROPUESTA**

### **5.1 DELIMITACIÓN O FIJACIÓN DE LAS ALTERACIONES GENÉTICAS O CONGÉNITAS QUE PRODUCEN LA MUERTE**

Ha quedado ya establecido el hecho de que existen múltiples enfermedades congénitas o genéticas, de las cuales solo algunas ponen en riesgo la sobrevivencia del producto.

Por esto, lo que se pretende con el presente, es que quede claro que éste es un riesgo, y no solo eso, sino que como ya se mencionó en alguna parte de este trabajo, es la puerta para que muchas mujeres se practiquen un aborto con este pretexto, sin que exista motivo que justifique el mismo.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario el concretar qué enfermedades específicamente son las que justificaran un aborto, y no dejarlo al criterio de cada médico, pues en este caso, se tendría que otorgar la libertad a cada mujer independientemente de si existe alguna alteración de cualquier tipo en el feto, de abortar o no a cualquier niño.

Es decir es un tema tan complejo que no podemos manejar en un sentido tan amplio "alguna enfermedad genética o congénita" pues podría confundirse el precepto invocado.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Es claro el hecho de que al llevarse a cabo la reforma al artículo multicitado no se realizó una investigación profunda en términos médicos y mucho menos económicos, pues el legislador no consideró que aún una misma enfermedad puede presentar diversos grados o modalidades, determinando el grado o avance de la enfermedad la posibilidad de sobrevivir o no del producto. He aquí la preocupación que surge, pues se puede dar la autorización para que un producto teniendo todas las posibilidades de sobrevivir, no lo logre por un error en la ley.

Sirve como ejemplo a nuestra propuesta el caso del País de Costa Rica, el cual cuenta con un ordenamiento jurídico denominado "Ley sobre anencefalia, el cual permite practicar un aborto cuando el producto presenta esta enfermedad, regulando todas y cada una de las condiciones que deben cumplirse, a efecto de evitar que se presentarse alguna arbitrariedad y con ello privar de la vida a un producto sano.

En este parámetro es imposible regular todas las enfermedades existentes en región y englobarlas en un mismo supuesto, siendo que cada una de ellas presenta diversas formas y la diferencia de la existencia de esa posibilidad de sobrevivencia puede versar en alguna de ellas, por lo que las enfermedades deben ser consideradas y detalladas en forma particular.

Por lo anterior, se hace necesario que la norma jurídica que se ha estudiado a lo largo de la presente investigación, establezca de una forma más concreta y en medida de lo posible, un listado que determine de cuales son las enfermedades que desde el punto de vista médico, ponen en riesgo la sobrevivencia

TRABAJOS CON  
FALLA DE ORIGEN

del producto, al igual que es necesario que el legislador especifique a que se refiere exactamente cuando menciona la palabra sobrevivencia.

## **5.2 INCLUSIÓN DEL CONSENTIMIENTO DEL PADRE**

En nuestro país siguen arraigadas diversas costumbres donde una de las más importantes y a la que más se ha tutelado es la familia, tomando esta como el modo de organización primario y hasta hace unos cuantos años con roles muy definidos.

En donde el sostén de la familia era principalmente el padre y la encargada de los hijos y la casa, la madre, aún cuando este tipo de organización a través del tiempo ha variado, pues la madre se ha convertido en un soporte más en la familia, incluso económico, de importancia, el hecho es que esta institución es y sigue siendo los pilares de una sociedad.

Con tal importancia es que las decisiones que se tomen dentro de este núcleo familiar deberán tomarse en cuenta tanto al hombre como a la mujer, los cuales con derechos propios y con derechos familiares, de aquí que se destaque la importancia de ser necesario el consentimiento del padre y no nada más el de la madre para poder realizarse un aborto, siendo este por cualquier motivo.

Es decir, si bien es cierto que la mujer ha tomado un papel de gran importancia en la familia, también el hecho de que en ningún momento debe de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



llegar a tomar un papel preponderante como en algún momento lo tuvo el hombre, pues se estarían cometiendo los mismos errores.

La inclusión del consentimiento del padre es eminente, si tomamos en cuenta que al existir el producto, se crea obligaciones por este simple hecho para el padre, siendo lo anterior totalmente ilógico y por de más injusto

A demás, como ya se mencionó con anterioridad, estamos privando no solo al padre de su derecho a hacerlo, sino al producto de su oportunidad para nacer, ya que el progenitor podría determinar asumir cuidado y manutención del menor, inclusive sin intervención alguna por parte de la madre.

El hecho de que la madre sea quien alberga el producto de la concepción no es suficiente para que esta tenga el derecho plenamente de abortar, pues como a quedado demostrado no es parte de su cuerpo, el producto de la concepción es un ser independiente, y necesariamente para su concepción existió la intervención el padre.

Recordemos que supuestamente lo que trata de proteger el aborto eugenésico es la salud psicológica de la madre al procurar evitarle el impacto emocional del que será víctima al tener un hijo que padezca alguna enfermedad de las señaladas en la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, en este parámetro nosotros defendemos la no afectación de esta salud en el hombre pues de igual forma el ser privado de su paternidad, es decir, la muerte de un

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

hijo, le afectaría en igual o mayor medida, lo que podría provocar en muchos de los casos la desintegración del núcleo familiar al carecer del consentimiento del padre.

Por lo tanto cuando una norma jurídica pone en riesgo la unidad de la familia, al ser discriminatoria para cualquiera de los integrantes de esta lejos de cumplir el fin para lo que fue creada y terminara siendo perjudicial que benéfica.

### **5.3 PARTICIPACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Creemos que es necesaria la participación del ministerio Público ya que conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F., en su artículo segundo establece:

"La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia:

IMPRESO CON  
FOLIA DE ORIGEN

III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes...."

Por qué proponemos la participación de la Institución del Ministerio ya que con base en el artículo citado y sobre todo en su fracción segunda se faculta a esta Autoridad para proteger entre otras cosas los derechos humanos, lo cual ya fue tratado en el Capítulo que antecede, esta Autoridad encargada de la investigación de hechos que pueden constituir un delito cuenta con los elementos necesarios que le permiten investigar la veracidad de los exámenes prenatales con los cuales se podría autorizar si se reunieran todos los elementos exigidos por la ley, un aborto.

Como ya ha quedado asentado, una de las características que tiene el Ministerio Público, entre otras, es ser el representante de la sociedad y velar por su sano desarrollo.

El Ministerio Público es una institución perfectamente establecida, estructurada de tal forma que pueda cumplir con los objetivos para la cual fue creada, el cual es el interés de la sociedad ser el representante para dejar a salvo los derechos de esta. Por esto cuenta con todos los recursos mismos que son proporcionados por el Estado, para poder cumplir con su representación.

Ha quedado establecido el hecho de que el artículo multicitado viola todos los derechos del concebido, dejándolo en total estado de indefensión al concebido, pues por un lado faculta únicamente a la madre para poder decidir sobre

PRECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

su vida en caso de que presente alguna enfermedad de las que han quedado detalladas, dejando de lado al padre, y por otro no existe nadie que pueda cerciorarse de que existen estas circunstancias.

Es por lo anterior que proponemos la participación de la Institución del Ministerio Público pues al ser este el representante de la sociedad, es la persona idónea para poder comprobar la veracidad no solo del dicho de la madre, sino de los estudios realizados para detectar la existencia de anomalías en el producto, ya que cuenta con todos los recursos necesarios para lograrlo, lo cual representa una absoluta ventaja para el estado y para la sociedad.

Al ya existir esta Institución y al estar perfectamente organizada, no estaríamos creando un problema pues estaríamos aprovechando los recursos con los que ya se cuentan sin incrementar en gran medida los costos para cumplir con esta tarea, siendo este procedimiento diligente, sin crear problemas de tiempo en caso de tener que efectuarse el aborto.

Así mismo podría implementarse la autorización del Ministerio Público para abortar, evitando de esta manera que se den abusos de cualquier tipo y que han quedado señalados en el capítulo cuarto de este trabajo, pues recordemos que el Ministerio Público cuenta con Fe pública.

Ya que en la actualidad en el delito de aborto primero se aborta y con posterioridad por alguna circunstancia se cumple con cualquiera de los requisitos de procedibilidad, ya sea por denuncia o querrela y al intervenir el Órgano Investigador

FEES CON  
FALLA DE ORIGEN

en la averiguación previa, se concluye que en realidad no existe ninguna causa de justificación o excusa absoluta y por ende solicita el ejercicio de la acción penal por encontrar elementos que puedan constituir el delito ya mencionado, es irremediable por no poder resarcir o continuar con la gestación del producto que en realidad no presentaba síntoma alguno de malformación genética o congénita o lo que es aún más grave es que era totalmente sano.

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El ser humano tiene, desde la concepción, el derecho a que se le proteja su vida, su integridad física y su salud, frente a cualquier persona que intente lesionarlo. Cuando esta persona es su madre, quien por diversas circunstancias termina perjudicando la integridad física, la salud o la misma vida del nuevo ser, la sociedad no puede permanecer impasible ante estos hechos.

**SEGUNDA.-** El problema del aborto no puede ser desligado del derecho a la vida. El Derecho a la vida se encuentra tutelado por el Derecho Penal, la vida del producto de la concepción se encuentra tutelado en el delito de Aborto. En la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, se establece una excusa absolutoria pero no hay un bien jurídico de mayor valía que lo justifique.

**TERCERA.-** Los derechos del hombre son muchos, pero no todos son de igual valor o de la misma categoría, hay uno fundamental, porque sin él son imposibles los demás: el derecho a la vida. El Derecho tutela y protege determinados valores fundamentales y establece una jerarquía para clasificar su protección. Siendo, el Derecho principal en la jerarquía jurídica, la vida. Tal Derecho lo comprobamos en las Normas Jurídicas Penales, en donde siempre será el bien Jurídico tutelado de mayor valía, ante las cuales los demás adquieren un segundo lugar.

TESIS CON  
VALIA DE ORIGEN

**CUARTA.-** Es preciso señalar que el derecho a la vida se tiene más allá de lo que se disponga en el ordenamiento jurídico. Éste puede tutelar dicho derecho, pero no es una concesión graciosa del legislador, ya que a éste le viene exigida su tutela, por la naturaleza humana del hombre.

**QUINTA.-** En defensa del aborto, en muchos países del mundo, cada día es más famosa la frase: "la mujer debe tener la opción de decidir". la mujer tiene consagrados derechos como todo ser humano, aquellos que le son propios a su persona. Pero no tiene la libertad o el derecho de matar a otra persona, especialmente a un bebé inocente e indefenso. los derechos de cada persona terminan donde comienza el derecho ajeno. Además de que, si atendiendo a lo establecido por la fracción III de artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal, la mujer ejerciera el derecho que este le concede para abortar en el supuesto, esta tendría que decidir tomando en consideración la voluntad del padre, cuando lo haya, pues es también su hijo, y como ya ha quedado establecido, tiene los mismos derechos y obligaciones que la madre.

**SEXTA.-** El derecho a la vida es un derecho universal, que pertenece a todos los seres humanos independientemente de su condición o accidente. lo que interesa es su condición de persona, no si es saludable, o si tiene malformación genética o congénita que los haga diferentes.

**SÉPTIMA.-** El aborto eugenésico es una franca y abierta discriminación hacia las personas discapacitadas de nacimiento, a quienes se les dice -por ley- que no deberían nacer, toda vez que no existe fundamento alguno que explique el porqué

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se puede abortar cuando se trata de un producto con alguna alteración genética o congénita

**OCTAVA.-** El aborto Eugénico implica introducir la desigualdad en Derecho y la arbitrariedad del más fuerte. Afirmar que solo las personas sanas tienen derecho a nacer implica aceptar que la vida de éstos tiene un mayor valor, que la de aquél que tiene una alteración genética. No podemos olvidar que con esta mentalidad, acorde con la filosofía de Hitler, murieron millones de personas durante la Segunda Guerra Mundial, pues siguiendo este pensamiento, el presunto inútil no debe nacer ni vivir. Tal y como lo ha señalado Blazque Niceto, "Si hoy damos a una madre el derecho legal de matar a su hijo concebido pero no nacido, por ser éste una carga social para ella, mañana tendremos que dar lógicamente el derecho al hijo de matar a su madre que ha llegado a ser una carga social para él."

**NOVENA.-** La vida del concebido y la del nacido son bienes de igual valor, ambas son vidas humanas, y por consiguiente, se han de proteger por igual. Cada vida humana es única e irrepetible y en consecuencia, es imposible comparar una con otra. Todas las vidas humanas son iguales en dignidad.

**DÉCIMA.-** Después de un aborto legal, aumenta la esterilidad en un 10%, los abortos espontáneos también en un 10%, y los problemas emocionales suben del 9 al 59%. Además, hay complicaciones si los embarazos son consecutivos y la mujer tiene el factor RH negativo. los embarazos extra-uterinos aumentan de un 0.5% a un 3.5%, y los partos prematuros de un 5% a un 15%. También pueden darse perforación del útero, coágulos sanguíneos en los pulmones, infección, y hepatitis



producida por las transfusiones, que podría ser fatal. Además, cada vez más investigaciones tienden a confirmar una importante tesis médica: que la interrupción violenta del proceso de gestación mediante el aborto afecta las células de las mamas, haciéndolas sensiblemente más propensas al cáncer. Algunos partidarios del aborto incluso han llegado a plantear que el aborto es menos peligroso que un parto. Esta afirmación es falsa: el aborto, especialmente en los últimos meses del embarazo, es notablemente más peligroso. En los países ricos mueren dos veces más mujeres por aborto legal que por disfunciones del parto.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Las mujeres tienen problemas emocionales y psicológicos inmediatamente después del aborto, otras los tienen muchos años después: se trata del Síndrome Post Aborto, las mujeres que lo padecen niegan y reprimen cualquier sentimiento negativo por un periodo promedio de al menos cinco años. Después surgen una variedad de síntomas, desde sudoraciones y palpitaciones hasta anorexia, alucinaciones y pesadillas. Los síntomas son sorprendentemente similares a los del Síndrome de tensión post traumático que sufrieron algunos veteranos, 10 años o más después de haber combatido en una guerra.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA, Mericisir Cet. Al J. "El Aborto en México". Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1976.

ARROLLO DE ANDA, Guillermo. "La importancia y perspectivas de las Reformas Penales". Primera Edición, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 1994.

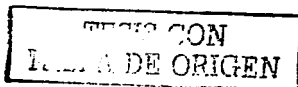
BARRERA SOLÓRZANO DE LA, Luis. "El delito de aborto: Una careta de Buena Conciencia", Editorial Porrúa, México 1996.

BRENES VARELA, María Isabel. Actitudes y práctica del aborto inducido en Costa Rica. Tesis sometida a la consideración de la Comisión del programa de Estudios de Posgrado en Estadística para optar al grado de Magister Scientiae, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1994.

CALONDRA, Dante. "ABORTO. Estudio clínico, psicológico, social y jurídico". Editorial Panamericana, Argentina 1973.

CARRANCA RIVAS, Raúl. "Derecho Penitenciario y Penas de México". Editorial Porrúa, México 1992.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl. "Derecho Penal Mexicano". 16ª Edición, Editorial Porrúa, México 1982.



CARRANCA RIVAS, Raúl y CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Código Penal Anotado". 21ª Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 13ª Edición, Editorial Porrúa, México 1995.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho de Procedimientos Penales". 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 1962.

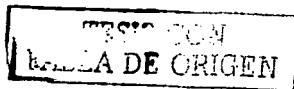
CUELLO CALÓN, Eugenio. "Derecho Penal". Tomo I, 18ª Edición, Editorial Porrúa, México 1980.

DALSACE, Jean. "Por y Contra el Aborto". Editorial Gramica, Argentina 1971.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano. Los Delitos". 28ª Edición, Editorial Porrúa, México 1996.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo II (La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana), 7ª Edición, Editorial Porrúa, México 1985.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Delitos en particular". Tomo I, Editorial Trillas, México 1994.



144

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Teoría del Delito". 4ª Edición, Editorial Trillas, México 1997.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. "El Derecho Precolonial". 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 1995.

OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge. "Derecho Punitivo. Teoría de las consecuencias Jurídicas del Delito". Editorial Trillas, México 1993.

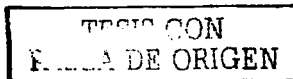
ORTIZ ORTEGA, Adriana. "Razones y Pasiones en torno al Aborto", Editorial EDAMEX, México 1994,.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. "Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida". 4ª Edición, Editorial Trillas, México 1998.

PALACIOS VARGAS, Juan Ramón. "Delitos contra la vida y la Integridad Personal". 4ª Edición, Editorial Trillas, México 1998.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco Manuel. "Los Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (Lecciones de derecho penal) Parte Especial". 6ª Edición, editorial Porrúa, México 1993.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco Manuel. "Manual de Derecho Penal MEXICANO", editorial Porrúa, México.



PÉREZ CARRILLO, Agustín. "Modelos de la Política Legislativa: Aplicación al caso de aborto en México", Editorial Trillas, México 1982.

PÉREZ DUARTE, Alicia Elena. "El Aborto: una lectura de Derecho comparado." Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1993.

PORTE PETIT CANDALUP, Celestino. "Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal", 9ª Edición, Editorial Porrúa, México 1990.

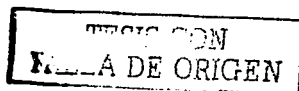
POWELL, John. "El Aborto: Holocausto silencioso". Traducido por Arturo Albin Cubillas, México 1994.

QUIROZ CUARÓN. "Medicina Forense". Editorial Porrúa, México 1977.

RAMOS, Eusebio. "La Despenalización del Delito de Aborto como Delito sin Víctima". Editorial Sista, México 1975.

RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal", 22ª Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

TENA RAMÍREZ, Felipe. "Leves Fundamentales de México 1905-1992". 17ª Edición, Editorial Porrúa, México 1992.



# LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD

TRABAJO CON  
LIBERTAD DE ORIGEN